

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020.
QUEJOSA Y RECURRENTE: LM
KRASOVSKY Y ASOCIADOS, SOCIEDAD
CIVIL.**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día [...].

(...)

CUARTO. Estudio de procedencia. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en algún tratado internacional de que México sea parte).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

Además de que, en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, la procedencia del recurso está también sujeta a que se fije un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando: **a)** se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

En tal virtud, la materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio, debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de junio de dos mil quince, por el cual se modificó la reglamentación de los conceptos de “importancia y trascendencia” para efectos del recurso de revisión en amparo directo, el Pleno estimó que los conceptos de importancia y trascendencia deben modificarse y adaptarse a las nuevas necesidades de la décima época para que, siguiendo la racionalidad que animó al Constituyente Permanente de mil novecientos noventa y nueve, el tribunal constitucional del país resuelva aquellos asuntos verdaderamente trascendentes para el orden jurídico de acuerdo a las necesidades de cada época histórica.

Ante la descentralización del control constitucional y, por tanto, de la pluralidad de intérpretes constitucionales, lo importante y trascendente no parece ser tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva todos las cuestiones constitucionales, tanto como servir de guía en el diálogo interpretativo constitucional a que dio lugar todos los cambios mencionados, esto es, para que sólo resuelva de aquellos temas “novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional”, como lo establece el Punto Segundo del referido Acuerdo.

Así, el Pleno determinó que ya no debe conocer de todas las cuestiones constitucionales subsistentes en un recurso de revisión (viables técnicamente, por no existir jurisprudencia sobre el tema o que los argumentos no resulten inoperantes), al comprobar que la Novena Época permitió la consolidación de la Corte como tribunal constitucional, lo que fortaleció un cuerpo de doctrina constitucional en una diversidad de temas, por lo que debía cambiarse la política judicial para atender sólo aquellas cuestiones constitucionales con un potencial interpretativo de relevancia normativa para el orden jurídico.

El Acuerdo 9/2015 reglamenta los conceptos de “importancia y trascendencia” en términos flexibles, al limitarse a establecer que impliquen pronunciamientos “novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional”. De ello se sigue que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión que, sin embargo, por sus características propias, no represente un problema novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, entonces, esta Suprema Corte debe desechar el recurso, lo que debe realizar en su carácter de tribunal constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa como cualitativa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

Derivado de lo anterior, esta Primera Sala ha sostenido que al revisar la procedencia del recurso de revisión debe considerarse que el énfasis del análisis se ubica en la constatación de la importancia y trascendencia del planteamiento del caso. Por tanto, aunque la existencia de una cuestión constitucional es relevante, siendo esta una operación técnica en comparación de aquella, al requerir de la revisión de los conceptos de violación de la demanda original y de la sentencia del Tribunal Colegiado desde un punto de vista descriptivo a fin de constatar la naturaleza de los planteamientos evaluados (de legalidad o de constitucionalidad), no debe perderse de vista que, es un requisito técnico cuyo control debe obviarse si esta Sala verifica que, a pesar de actualizarse hipotéticamente una cuestión constitucional, ella resultaría carente de importancia y trascendencia, lo que, en muchas ocasiones puede percatarse con la precisión de los temas subyacentes al caso.¹

Tal como se desprende de la siguiente tesis:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO NO SE FIJARÁ UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE DESECHARSE AUNQUE SE ACTUALICE HIPOTÉTICAMENTE UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, dichas sentencias serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad y con su resolución pueda fijarse un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, la constatación de las referidas notas de importancia y trascendencia se realiza dentro de un ejercicio sustantivo de valoración, a través del cual este alto tribunal plasma su política judicial con la finalidad de lograr la supremacía de dicha norma en la vida jurídica del país, reservándose para la resolución de los casos más relevantes para el orden jurídico nacional. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al revisar la procedencia del recurso de revisión, debe considerarse que el énfasis del análisis se ubica en la constatación de la importancia y trascendencia

¹ Véase lo resuelto en el amparo directo en revisión 5833/2014, fallado por esta Primera Sala en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince por mayoría de cuatro votos.

del planteamiento del caso; por tanto, aunque la existencia de una cuestión constitucional es relevante, siendo ésta una operación técnica en comparación con aquélla, al requerir de la revisión de los conceptos de violación de la demanda original y de la sentencia del tribunal colegiado de circuito desde un punto de vista descriptivo para constatar la naturaleza de los planteamientos evaluados (de legalidad o de constitucionalidad), no debe olvidarse que es un requisito técnico cuyo control debe obviarse si esta Sala verifica que, a pesar de actualizarse hipotéticamente una cuestión constitucional, resultaría carente de importancia y trascendencia, lo que en muchas ocasiones puede detectarse desde luego con la sola apreciación de los temas del caso. Otras veces, por la complejidad y variedad de temas incluidos en un recurso de revisión, la Sala deberá verificar, primeramente, la existencia de la cuestión constitucional, como ejercicio de identificación previo a evaluar su potencial para la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. La centralidad que juegan las notas de importancia y trascendencia en un ejercicio de valoración y apreciación de esta Sala, frente a la constatación técnica de la existencia de una cuestión constitucional -en oposición a la mera existencia de una cuestión de legalidad-, se fundamenta en la determinación del Constituyente de reservar la decisión de la admisión del recurso a un ámbito de política judicial de este Tribunal Constitucional.”²

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala llega a la conclusión de que en el caso se satisface el primero de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, por actualizarse y subsistir tema de constitucionalidad. Así, se tiene que en la especie la parte quejosa planteó en su demanda de amparo la **inconstitucionalidad de los artículos 588, fracción V, 591, 594, 605, 608, 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Tales planteamientos, identificados en su demanda de amparo como los conceptos de violación enumerados del primero al cuarto, fueron calificados como inoperantes por el por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al dictar sentencia en el juicio de amparo directo ***** , cuestión de la que se duele la recurrente en su escrito de agravios.

² Tesis: 1a. CLXXXIX/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Página: 327.

Fundamentalmente, se advierte que la inconforme desarrolla cinco agravios, en cuyos primeros cuatro realiza una argumentación dirigida a cuestionar la inoperancia respecto de cada uno de los artículos impugnados por separado; sin embargo, en el último de ellos, se desarrollaron diversos sub-apartados en los que se complementan los argumentos expresados en los primeros cuatro agravios.

En razón de lo anterior, a efecto de mejor comprensión y completo análisis de todos los motivos de agravio, su estudio se realizará en un orden distinto al que fueron expresados.

De esta manera, de un análisis integral del escrito de revisión se advierte que la colectividad inconforme desarrolla los siguientes motivos de agravio:

- A.** En cuanto a la **importancia y trascendencia del asunto**, refiere que el presente asunto daría lugar a la resolución de diversos cuestionamientos relevantes para la materia de acciones colectivas y su desarrollo en México a la luz del derecho de acceso a la justicia.

Sobre la inoperancia del concepto de violación en que se impugnó el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- B.** En la sentencia recurrida se hace incorrecta interpretación de la Jurisprudencia P./J. 2/2013 (10ª.), toda vez que la aplicación del artículo no se dio “durante la secuela procesal”, sino que se dictó en el juicio de origen una vez que ya se había dictado sentencia definitiva.
- C.** En el juicio de amparo indirecto ********* en que se combatieron los actos en que supuestamente se aplicó esta disposición, afectó a un grupo de consumidores que no forman parte de la colectividad que ahora promueve, siendo que, lo reclamado en dicho juicio era precisamente que no se les permitiera adherirse al juicio de acción colectiva.

- D. Los alcances del artículo fueron diversos en ambos supuestos, siendo que en el juicio de amparo indirecto se reclamó el procedimiento de adhesión, a diferencia de lo impugnado en el presente juicio en que se impugna el mecanismo “opt in”, por virtud del cual se excluye de los efectos de la sentencia al universo de consumidores afectados que no forma parte de la colectividad promovente.
- E. La aplicación del artículo, respecto al alcance impugnado, se actualizó hasta la sentencia definitiva de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, pronunciada en el toca *****; en virtud de que la diversa sentencia definitiva dictada previamente, no impactaba en el universo de consumidores que no acudieron al procedimiento colectivo, en tanto en que dicha resolución se había absuelto a la parte demandada de todas las prestaciones.

Sobre la inoperancia del concepto de violación en que se impugnó el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- F. Contrario a lo precisado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, no correspondía impugnar dicha disposición en el juicio de amparo previo, en virtud de que la sentencia definitiva que en aquél se impugnaba no era condenatoria, por lo que no se actualizó el supuesto que ahora se impugna, esto es, que pese a condenarse a la parte demandada, no se incluyan los gastos y costas generados en el juicio.
- G. Si bien se incluyó en la demanda del juicio de amparo previo, un concepto de violación en que se cuestionaba el que no se condenara a gastos y costas a la parte demandada, lo cierto es que no se había estudiado dicho argumento, siendo que, por virtud de la concesión de amparo, la sentencia definitiva había quedado insubsistente.

Sobre la inoperancia del concepto de violación en que se impugnó el artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- H. En el segundo juicio de amparo es posible combatir la constitucionalidad del artículo, aun cuando no se hubiere impugnado en el juicio previo, toda vez que la sentencia definitiva previa quedo insubsistente, de ahí que hubiere intocado el

derecho de la colectividad de impugnar esa cuestión nuevamente en la sentencia definitiva que ahora se impugna.

- I. La aplicación del artículo en la primera sentencia definitiva resultaba irrelevante, toda vez que, al tratarse de una sentencia absolutoria, no tenía ningún efecto notificar al universo de consumidores que no forman parte de la colectividad promovente.
- J. Al respecto, se precisa que, si bien en el primer juicio de amparo directo se introdujo un concepto de violación referido a la notificación, en éste se solicitaba al órgano colegiado que dictara lineamientos en que señalare la forma en que debiera notificarse la sentencia recurrida, pero en caso de que, en el juicio de amparo se determinare que la sentencia que debiere dictarse fuera condenatoria.

Sobre la inoperancia del concepto de violación en que se impugnó el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- K. En contraposición a lo que se consideró en la sentencia recurrida, se desarrolló un planteamiento suficiente de constitucionalidad en el que se evidenció porque la disposición normativa resultaba contraria a los derechos humanos de acceso a la justicia, audiencia y de los principios de grado constitucional que regulan los procesos colectivos referentes a la economía procesal, concentración, pro debili, aplicación voluntaria y autoritativa del derecho material, agilidad, sencillez y flexibilidad de los procesos colectivos, en términos del artículo 17 constitucional y su exposición de motivos, así como del artículo 28 constitucional. Particularmente, se destaca el desarrollo de la tesis que el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles constituye una carga o impedimento jurídico o fáctico carente de racionalidad y proporcionalidad que desfavorece el acceso a la justicia a través de la acción colectiva, que desprotege el interés de los consumidores y deja de propiciar su organización para el mejor cuidado de sus intereses, en tanto divide o atomiza a la colectividad en la etapa de ejecución de sentencia.
- L. Incluso en la demanda de amparo se solicitó al órgano colegiado que, en ejercicio de la prerrogativa que le otorga el artículo 599

del Código Federal de Procedimientos Civiles, obtuviera de la parte demandada el nombre completo de la totalidad de la colectividad durante el periodo de la demanda y la indicación de la suma total de los pagos que recibieron de cada uno de dichos clientes plenamente identificados.

Argumentos adicionales en contra de la sentencia recurrida.

- M.** El análisis de preclusión es contrario a lo resuelto en la contradicción de tesis 55/2011(sic), a la Jurisprudencia P./J. 1/2013 (10a.)³, así como a la tesis aislada 1a. XXXIX/2014 (10a.)⁴.

- N.** En la sentencia recurrida se incurre en fetichismos jurídicos y protege a la sociedad demandada en perjuicio de la colectividad. En este sentido, en opinión de la inconforme la violación al derecho humano de audiencia y acceso a la justicia se hace más dramática al ser los miembros ausentes fácilmente identificables o determinables.

- O.** En atención a la obligación establecida en el artículo primero constitucional, es obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a la garantía de acceso a la justicia, establecida en el artículo 17 constitucional, procede que en el asunto sea estudiado se realice un estudio de convencionalidad de oficio que en favor de los consumidores, que los proteja frente a las excesivas, irracionales y desproporcionales cargas procesales que ostentan frente a la poderosa parte demandada que ha sido protegida en el juicio.

- P.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, a lo largo de toda su sentencia, dejó de aplicar los principios y objetivos de las acciones colectivas y, en consecuencia, viola flagrante y directamente el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que arriba a conclusiones equivocadas como sucede con el tema del periodo de la demanda y medios anteriores a la presentación de la demanda y hasta que deje considerar que la

³ Jurisprudencia de rubro: “**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.**”.

⁴ Tesis aislada de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO.**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

circunstancia de estar prestando el demandado un servicio ineficiente que fue la causa de pedir en la demanda y, en su lugar, concluye que el periodo de la demanda es únicamente los tres años y medio anteriores a la fecha de la sentencia que se dicta en el procedimiento.

De los motivos de agravio reseñados se advierte que el argumento transversal (expuesto en el motivo de agravio **M**), a partir del que se controvierte la omisión por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento de estudiar la constitucionalidad de los artículos 594, 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles impugnados, involucra el análisis de la oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de diversos artículos de una ley general por medio de un juicio de amparo directo, de acuerdo a los criterios que ha desarrollado este Alto Tribunal, de los cuales, la parte inconforme se refiere a la Jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.)⁵ que derivó de lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 58/2011, así como a la tesis aislada 1a. XXXIX/2014 (10a.)⁶.

En este sentido, a efecto de definir debidamente el parámetro bajo el cual debe analizarse la oportunidad de la impugnación de constitucionalidad de los artículos impugnados, se estima necesario atender a la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal a ese respecto.

Los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia son del tenor siguiente:

“AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE

⁵ Jurisprudencia de rubro: **“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.”.**

⁶ Tesis aislada de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO.”.**

DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. *La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo -por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación-, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.”⁷.*

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO. *Para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio*

⁷ Jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página: 6.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado. De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal."⁸

En complemento a lo anterior, es importante acudir a la tesis aislada 1a. XX/2017 (10a.), emitida por esta Primera Sala, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página: 370, que es de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES. De conformidad con los artículos 170, fracción I, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto normativo dentro de los conceptos de violación, sin combatirse la norma general como acto reclamado. En estos casos, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma controvertida trae como consecuencia la insubsistencia de la sentencia, laudo o resolución que se funda en ella, para la posterior emisión de otra en la cual se inaplique el precepto declarado inconstitucional. Lo anterior implica que en el juicio de amparo directo no opere el consentimiento tácito cuando se reclaman normas generales, toda vez que los efectos de este juicio deben entenderse de carácter restrictivo al no otorgar o negar la protección federal respecto de éstas, pues no son el acto reclamado. En efecto, con base en la jurisprudencia P./J. 1/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A

⁸ Jurisprudencia 1a. XXXIX/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página: 684.

PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.", no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una norma, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, conforme a dicho criterio, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha "precluido" su derecho a impugnarla. Así, la coexistencia entre la inoperatividad del consentimiento tácito y la aplicabilidad de la preclusión arrojan las siguientes reglas: 1) es posible impugnar una norma previamente aplicada, incluso por la misma autoridad, siempre que se trate de una nueva secuela procesal, es decir, de un nuevo acto reclamado, o cuando actuando dentro de la misma secuela el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio se pronuncie sobre la validez del precepto; 2) se actualiza la preclusión y, por tanto, los agravios resultan inoperantes ante la pérdida del derecho a impugnar la inconstitucionalidad de la norma cuando, existiendo dos o más juicios de amparo dentro de una misma secuela procesal, la planteada en el primero haya quedado sin estudio, no haya sido planteada, o haya sido planteada y estudiada, pero no recurrida en revisión; y, 3) no obstante, se entenderá que no es obligada la interposición del recurso de revisión -y por ello podría interponerse en un segundo juicio- cuando en la resolución en que se aplicaron por primera vez los preceptos impugnados se haya actualizado una violación procesal cuyo estudio hubiese resultado preferente al tema de constitucionalidad al referirse, por ejemplo, a la aplicación de la norma combatida, de modo que el estudio de constitucionalidad quedase supeditado a esa cuestión procesal."

De los criterios transcritos es posible establecer las conclusiones siguientes:

- ▶ Tratándose de la tramitación de un juicio de amparo directo, la parte promovente debe atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, entre ellos, la institución jurídica de la preclusión.
- ▶ Lo anterior implica, que cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso debe cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, y no durante la tramitación de un juicio de amparo que promueva con posterioridad para impugnar subsecuentes aplicaciones.
- ▶ Sin embargo, para que pueda estimarse que existe una aplicación previa de una norma y, por tanto, pueda afirmarse que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

se configuró la preclusión, es indispensable que se hubiere aplicado en perjuicio de la parte quejosa en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo.

- ▶ Ello, en tanto que el juicio de amparo directo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional.
- ▶ Así, la coexistencia entre la inoperatividad del consentimiento tácito, el cual no puede derivar de este procedimiento dado que no se circunscriben como actos reclamados los artículos impugnados, y la aplicabilidad de la preclusión arrojan las siguientes reglas:
 - 1) es posible impugnar una norma previamente aplicada, incluso por la misma autoridad, siempre que se trate de una nueva secuela procesal, es decir, de un nuevo acto reclamado, o cuando actuando dentro de la misma secuela el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio se pronuncie sobre la validez del precepto;
 - 2) se actualiza la preclusión y, por tanto, los agravios resultan inoperantes ante la pérdida del derecho a impugnar la inconstitucionalidad de la norma cuando, existiendo dos o más juicios de amparo dentro de una misma secuela procesal, la planteada en el primero haya quedado sin estudio, no haya sido planteada, o haya sido planteada y estudiada, pero no recurrida en revisión; y,
 - 3) no obstante, se entenderá que no es obligada la interposición del recurso de revisión -y por ello podría interponerse en un segundo juicio- cuando en la resolución en que se aplicaron por primera vez los preceptos impugnados se haya actualizado una violación procesal cuyo estudio hubiese resultado preferente al tema de constitucionalidad al referirse, por ejemplo, a la aplicación de la norma combatida, de modo que el estudio de constitucionalidad quedase supeditado a esa cuestión procesal.

Ahora bien, respecto a la materia de estudio del presente asunto, resulta de vital importancia precisar que en la demanda de amparo que dio lugar al juicio de amparo directo ***** (el primer juicio de amparo directo durante las secuela procesal) no se desarrolló ningún planteamiento a partir del cual la colectividad inconforme impugnara la regularidad constitucionalidad de alguno de los preceptos que le fueron aplicados.

Lejos de ello, a lo largo de los nueve conceptos de violación a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, se impugnó que: i) se hubiere considerado que el proveedor de servicios había prestado el servicio de acuerdo con la calidad que se encontraba obligado, ii) si los parámetros utilizados para medirlo eran los correctos, iii) si la parte demandada había ofrecido los medios de prueba idóneos, iv) si podían permitirse deficiencias en el servicio prestado, de acuerdo al servicio que se debía prestar, v) si debían aceptarse otros medios de prueba a los valorados, vi) si los peritajes ofrecidos en el juicio se habían desahogado y valorado correctamente, y vii) la forma en que debía practicarse la notificación de la sentencia.

Todos estos planteamientos se emitieron bajo una línea argumentativa en que se pretendía demostrar cuál debía ser la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicadas, pero sin desarrollar algún planteamiento encaminado a evidenciar la inconstitucionalidad de alguna disposición normativa.

Lo anterior, se corrobora incluso de las consideraciones de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión *****, resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por esta Primera Sala, en que se desechó el recurso de mérito, al considerar que el asunto no cumplía con el primer requisito de procedencia, en tanto que del análisis a los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advertía que subsistiera una cuestión de constitucionalidad como materia de análisis en la revisión de amparo directo interpuesta.⁹

Ahora bien, previo a analizar si los argumentos expresados en el recurso de revisión logran desvirtuar la calificación de inoperancia en la que el Tribunal Colegiado del conocimiento motivó la omisión de estudiar la constitucionalidad de los artículos 594, 605, 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles; deben desestimarse aquellos argumentos desarrollados en el recurso de revisión, no susceptibles de ser atendidos. En este sentido, cabe señalar que por razón de técnica, los motivos de agravio se atienden en un orden distinto al que fueron expresados.

En primer lugar, debe desestimarse el **estudio del artículo 588, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles** en virtud de que si bien es referido por parte de la recurrente como una cuestión de constitucionalidad, no se desarrollan motivos de agravio específicos dirigidos a evidenciar la procedencia de su estudio o su aplicación en la presente controversia; de ahí que al no ocasionarle un perjuicio, deba desestimarse su estudio.

Lo anterior sin que sea óbice que en el preámbulo de su escrito de revisión se hubiere transcrito el apartado primero de la demanda en que desarrolló diversas consideraciones a efecto de cuestionar la regularidad constitucional de dicho precepto; ello en tanto que dicha disposición prevé como requisito de legitimación en la causa, el que *“la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos*

⁹ El amparo directo en revisión 3042/2019 se resolvió en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título”; siendo que en el presente caso, le fue reconocida tal legitimación a la colectividad promovente.

En esas circunstancias, al no advertirse un fin práctico al que pudiera conducir el estudio de constitucionalidad del dicho precepto, debe desestimarse dicho planteamiento por **inoperante**.

De igual manera, procede calificar de **inoperante** el motivo de agravio identificado con el inciso **L)**, en que, para combatir la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, la recurrente señaló que se solicitó al órgano colegiado que, en ejercicio de la prerrogativa que le otorga el artículo 599 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obtuviera de la parte demandada el nombre completo de la totalidad de la colectividad durante el periodo de la demanda y la indicación de la suma total de los pagos que recibieron de cada uno de dichos clientes plenamente identificados.

Lo anterior es así, pues más allá de que dicha afirmación forma parte de la argumentación en que se atribuye al artículo impugnado un alcance que no tiene; lo cierto es que este argumento no combate las razones por las que se dejó de emprender el estudio de constitucionalidad, a saber, que no se cumplieron los requisitos mínimos de impugnación.

En el mismo sentido, procede desestimar los motivos de agravio identificados con los incisos **N)**, **O)** y **P)**, en los que la inconforme afirma que en la sentencia recurrida se incurrió en fetichismos jurídicos a través de los cuales se protege a la sociedad demandada en perjuicio de la colectividad, violentándose sus derechos fundamentales. Lo anterior es así, en virtud de que éstos constituyen meras afirmaciones sin sustento, y, en última instancia, no combaten frontalmente las consideraciones en

que el Tribunal Colegiado del conocimiento fundó y motivo la omisión de emprender el estudio de constitucionalidad propuesto.

Ello, sin que pueda considerarse que la mera invocación de los artículos 1º o 17 constitucionales deba conducir necesariamente a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones o que los exima de cumplir con los requisitos de procedencia legalmente establecidos.

Resultan aplicables, en lo conducente, los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto disponen:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al

final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”¹⁰

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.¹¹

De esta manera, sentado el parámetro a partir del cual se analizara la procedencia de la impugnación realizada en el juicio de amparo, y desestimados los argumentos que no susceptibles de abordarse en el presente recurso, se continúa con el análisis de procedencia de la impugnación de los artículos sobre los que se aduce su inconstitucionalidad.

De esta manera, procede revisar si: *i*) la quejosa se encontraba en oportunidad de plantear la inconstitucionalidad del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se refiere en los motivos de agravio **B**, **C**, **D** y **E** antes reseñados; *ii*) como se refiere en el motivo de agravio **K**), la recurrente desarrolló un planteamiento en la demanda de amparo que condujo al dictado de la sentencia ahora recurrida, que cumpliera con los requisitos mínimos de impugnación para cuestionar la constitucionalidad del artículo 605 del Código Federal

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página: 906.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página: 487.

de Procedimientos Civiles; *iii*) como se apunta en los motivos de agravio **F)** y **G)**, resulta procedente estudiar la constitucionalidad del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, finalmente, *iv*) si como se afirma en los motivos de agravio **H)**, **I)** y **J)**, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se estaba en oportunidad de plantear la constitucionalidad del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a la primera cuestión, resultan **fundados** los motivos de agravio indicados en los incisos **B)**, **C)**, **D)** y **E)**, en los que la parte recurrente alega que en la sentencia recurrida se estimó incorrectamente que la inconstitucionalidad del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles debía plantearse al promoverse el juicio de amparo indirecto *****.

Lo anterior en virtud de que, en contraposición lo expuesto por el tribunal colegiado del conocimiento, el supuesto normativo que fue aplicado en uno y otro momento resulta distinto, por lo que no resultaba exigible que se impugnara la constitucionalidad de un supuesto normativo previsto en la norma que no fue aplicado, sino hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En efecto, en el juicio de amparo indirecto ***** se impugnó la negativa del juez de origen para permitir la adhesión de cuatrocientos miembros del universo de usuarios supuestamente afectados con los actos que se le imputan a la parte demandada. Impugnación en la que se argumentaba que el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles había sido incorrectamente aplicado, bajo el argumento de que el párrafo segundo de esta disposición permite a la colectividad afectada adherirse a la demanda de acción colectiva, mediante comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 del mismo código.

Al respecto, resulta relevante traer a colación la parte considerativa de la sentencia de amparo indirecto, en que se hace referencia a la aplicación del artículo en comento:

“Sin embargo, su petición no fue obsequiada, en virtud que los escritos a través de los cuales pretendía asentar la intención de dichas personas de adherirse a la colectividad, carecían de la firma original, como se advierte del proveído de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe (fojas 715 y 716 tomo I):

*“Agréguese el escrito que firma ***** , apoderado de ***** , a quien a su vez le asiste el carácter de representante común de la colectividad actora, por el cual solicita que se tenga a diversas personas físicas y morales adheridas a la colectividad demandante; atento a su contenido se acuerda:*

*Dígase al promovente que por el momento no es posible atender su solicitud, ya que de la certificación que antecede se observa que los escritos a través de los cuales se pretende asentar la intención de diversas personas de adherirse a la colectividad carece de la firma original; por tanto, no se tiene la certeza de que sea la voluntad de los usuarios del servicio del demandado el adherirse a la colectividad actora; **máxime que algunos de ellos se ostentan representantes legales de distintas empresas; sin embargo, tampoco exhiben el documento idóneo con que se justifique dicha representación.***

Es así, ya que la firma es un elemento esencial para la validez de los documentos presentados ante los órganos jurisdiccionales, pues constituye un elemento objetivo del que se obtiene la voluntad de quien promueve; es decir un documento que carece de este elemento sólo representa un papel que bajo ninguna circunstancia puede incorporar un acto volitivo.

Lo anterior se aprecia por analogía en la tesis (...) cuyo rubro y texto es:

“DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE. ES CORRECTO DESECHARLA. El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, de ahí la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de derechos por un acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, debidamente firmada, o bien, en caso de no saber hacerlo, estampando su huella digital, pues de no hacerlo así, no se insta al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, porque un escrito de demanda, cualquiera que sea la naturaleza del acto reclamado, sin firma o huella digital, es un simple papel en que no se incorpora la voluntad del actor de presentarlo, y por ello tal deficiencia no puede ser corregida a instancia del juez, mediante una prevención, por no ser de las irregularidades a que se refiere el artículo 146 de la citada ley, ni tratarse de la omisión de alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 del mismo ordenamiento legal.”

En consecuencia, ante la falta de exteriorización de la voluntad de aquellos de quienes solicita se les tenga por adheridos, una vez que se subsanen esas deficiencias, se estará en aptitud de proveer lo conducente en términos del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. (...)”

En contra de esa determinación judicial, el quejoso interpuso recurso de revocación (fojas 717 a 720 ídem), que previa sustanciación en sus etapas procesales, fue resuelto por el juez responsable en interlocutoria de dieciocho de enero del año en curso, que confirmó el auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 717 a 720 íbidem).

Esta resolución es el primer acto reclamado en el presente juicio de amparo.

*En este contexto, se afirma que los conceptos de violación son **inoperantes**, porque están encaminados a demostrar que el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite a la colectividad afectada adherirse a la demanda de acción colectiva, mediante comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 del mismo código, y que no obstante ello, el juez responsable hizo una interpretación errónea de dicho numeral y exigió a los interesados mayores requisitos para tenerlos por adheridos a la demanda de acción colectiva.*

*Argumentos que no controvierten los razonamientos en que el juez responsable sustentó las resoluciones reclamadas, en las que **consideró que las documentales que en copia simple se acompañaron a la petición de adhesión**, son insuficientes para acreditar su voluntad de adherirse a la acción colectiva, **al carecer de firma autógrafa en original**, y que además, las personas físicas que firmaron en representación de las personas morales interesadas en adherirse, no acreditaron fehacientemente con documento idóneo, que efectivamente ejerzan su representación legal.”.*

[Énfasis añadido]

Se estima innecesario transcribir lo referente al proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, confirmado por medio de sentencia interlocutoria de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el cual consistió en el segundo acto reclamado de la misma sentencia de amparo, toda vez que el contenido y argumentación resulta prácticamente idéntica.

De las consideraciones citadas, resulta evidente que, contrario a lo que adujo el Tribunal Colegiado, no resultaba exigible la impugnación del artículo 594, párrafo octavo, del Código Federal de Procedimientos Civiles en el juicio de amparo indirecto, en tanto, **que si bien se trata del mismo artículo, lo impugnado son supuestos normativos distintos.**

Ello, debido a que, por medio del juicio de amparo indirecto, la ahora recurrente impugnó la sentencia interlocutoria referida, para lo cual se precisó cómo debía ser interpretado el artículo 594, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la forma en la que debe ser expresada la voluntad de los consumidores que pretendan adherirse al juicio de acción colectiva; porción normativa que señala:

“Artículo 594.- Los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.

(...).”

[Énfasis añadido]

Dicho argumento se calificó de inoperante por la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal al resolver el juicio de amparo indirecto *********, al estimar que este razonamiento no controvertía lo que condujo a que el juez responsable negara la adhesión de un grupo de consumidores, a saber, en que las documentales en copia simple que se acompañaron a la petición de adhesión resultaban insuficientes para acreditar la voluntad de los consumidores, al carecer de firma autógrafa en original, y que además, las personas físicas que firmaron en representación de las personas morales interesadas en adherirse, no habían acreditado fehacientemente con documento idóneo, que efectivamente ejercieran su representación legal.

El anterior supuesto normativo resulta distinto al que se impugna en el presente procedimiento constitucional, en virtud de que el planteamiento desarrollado en la demanda amparo que dio lugar a la sentencia ahora recurrida, refiere que el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta inconstitucional, dado que en éste se establece que los efectos de la sentencia serán únicamente para los usuarios afectados que se hubieran adherido a la acción colectiva, esto es, sin incluir a aquellos que aparentemente afectados no hubieren expresado su voluntad de adherirse a la demanda colectiva; mecanismo en inglés se conoce como “opt in”. Cuestión que se prevé, como señala la parte inconforme, en el párrafo octavo del artículo impugnado, como se desprende de su redacción:

“Artículo 594.-

(...)

Tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas sólo tendrán derecho al pago que derive de la condena, las personas que formen parte de la colectividad y prueben en el incidente de liquidación, haber sufrido el daño causado.”

[Énfasis añadido]

A partir de lo anterior, resulta evidente la incorrección de la sentencia recurrida en que se afirma que la inconstitucionalidad del artículo debía reclamarse por medio del juicio de amparo indirecto *********, pues como se demostró si bien en ambos casos se trata del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que éste prevé diversos supuestos normativos cuya aplicación no necesariamente ocurren de manera conjunta.

Lo anterior, con independencia de que, en el juicio de amparo indirecto en comento, los legitimados para acudir al juicio constitucional lo eran finalmente los consumidores a quienes se les negó la adhesión al juicio de acción colectiva, y no la colectividad representada que

promovió el juicio de amparo que ahora se revisa. De ahí que, como también lo expresa la recurrente, no se trata de la misma secuela procesal, siendo que el acto reclamado en el juicio tramitado ante la Juez de Distrito se trataba de un acto fuera de juicio que careció de trascendencia en el trámite del juicio que se revisa.

Conviene precisar, en primer lugar, que si bien, existió una sentencia definitiva previa que fue combatida por medio del juicio de amparo directo *********, no puede estimarse que el supuesto normativo previsto en el artículo impugnado, referente a la exclusión de consumidores, se hubiere actualizado en aquel caso y, por tanto, que su impugnación correspondiere hacerse en el primer juicio de amparo directo que se promovió.

Ello en tanto que, la norma se refiere a quiénes pueden solicitar el “*derecho al pago que derive de la condena*”, lo cual solamente puede provenir de una sentencia condenatoria; siendo que la sentencia impugnada en el juicio de amparo previo se trataba de una sentencia que absolvía a la parte demandada de todas las prestaciones que se le reclamaban.

En razón de lo anterior, se estiman **fundados** los motivos de agravio identificados con los incisos **B), C), D) y E)** en que la parte recurrente combate la calificación de inoperancia por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de emprender el estudio de constitucionalidad del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, resulta igualmente **fundado** el motivo de agravio **K**, en que la recurrente refiere que, contrario a lo determinado en la sentencia recurrida, sí se desarrolló un planteamiento suficiente a efecto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

de sostener la inconstitucionalidad del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A efecto de evidenciar lo anterior resulta relevante tener en cuenta que al dictar sentencia en el juicio de amparo directo *********, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito refirió que las consideraciones desarrolladas en los conceptos de violación resultaban insuficientes para emprender el estudio de constitucionalidad del artículo impugnado, en razón de lo siguiente:

- ▶ No se satisfacían los requisitos mínimos para la impugnación en términos de la Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 58/99¹².
- ▶ Ello, en virtud de que si bien se hizo referencia a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consideró transgredidos, no se establecieron los derechos fundamentales en ellos previstos, ni se precisó alguna de las diversas hipótesis normativas que prevén.
- ▶ Particularmente, afirmó que no se demostraba jurídicamente por qué lo que establece el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es contrario a alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 1º, 17 y 28 de la Constitución Federal, en cuanto al marco de su contenido y alcance.
- ▶ Aunado a lo anterior, explicó que la peticionaria se limitó a afirmar la manera en que a su juicio debía interpretarse el precepto tildado de inconstitucionalidad, sin que dicha interpretación encuadre en alguna hipótesis normativa, ya sea nacional o internacional.
- ▶ Ello, en tanto sólo se mencionó la forma en que a juicio de la quejosa deberían cuantificarse y liquidarse los daños y perjuicios en el incidente de ejecución por parte de la colectividad, pero no se confrontó lo que está contemplado en el artículo 506 (sic) del

¹² Tesis de Jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.**".

Código Federal de Procedimientos Civiles; ni tampoco se precisaron las hipótesis de los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Federal que fueron transgredidas por aquel precepto, su contenido y alcance, y por qué era contrario a ellos.

Para combatir la inoperancia, la recurrente afirma que sí desarrolló un planteamiento suficiente de constitucionalidad en el que se evidenció porqué la disposición normativa resultaba contraria a los derechos humanos de acceso a la justicia, audiencia y de los principios de grado constitucional que regulan los procesos colectivos referentes a la economía procesal, concentración, pro debili, aplicación voluntaria y autoritativa del derecho material, agilidad, sencillez y flexibilidad de los procesos colectivos, en términos del artículo 17 constitucional y su exposición de motivos, así como del artículo 28 constitucional.

Concretamente, destacó que el desarrollo del argumento en que expresó que el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles constituye una carga o impedimento jurídico o fáctico carente de racionalidad y proporcionalidad que desfavorece el acceso a la justicia a través de la acción colectiva, que desprotege el interés de los consumidores y deja de propiciar su organización para el mejor cuidado de sus intereses, en tanto divide o atomiza a la colectividad en la etapa de ejecución de sentencia. Y que, incluso, en la demanda de amparo se solicitó al órgano colegiado que, en ejercicio de la prerrogativa que le otorga el artículo 599 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obtuviera de la parte demandada el nombre completo de la totalidad de la colectividad durante el periodo de la demanda y la indicación de la suma total de los pagos que recibieron de cada uno de dichos clientes plenamente identificados.

Ahora bien, para estar en aptitud de calificar los agravios expresados por el inconforme, es necesario hacer énfasis en lo plasmado en el escrito de demanda de amparo, específicamente a

páginas 41 a 45, en donde se advierte que la parte quejosa desarrolló el concepto de violación titulado “*Apartado Tercero. Inconstitucionalidad de lo previsto en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por contravenir lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, mismo que ha quedado reseñado en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria.

De la lectura del concepto de violación referido, se advierte que la quejosa desarrolló las siguientes premisas:

- El artículo limita la posibilidad de declarar la responsabilidad genérica del demandado y cuantificar el daño causado efectivamente a todos los usuarios que hubieren resultado afectados.
- La interpretación restrictiva del artículo lleva a concluir que cada miembro debe promover su incidente de liquidación, a partir del dictado de una sentencia condenatoria; lo cual resulta contrario al espíritu de las acciones colectivas, dado que en lugar de unir a la clase actora en la etapa de ejecución de sentencia, atomiza a los consumidores a fin de probar el daño individual sufrido. En el mismo sentido, ello es contrario a los principios de concentración procesal, pro personae, pro debili y eficacia de la administración de justicia al impedir ejecutar el fallo, a través de un solo proceso de cuantificación, embargo y venta judicial de bienes.
- Se trata de una laguna legal, la falta de previsión del legislador, el que no se hubiere establecido que la sentencia requiera de una ejecución colectiva.
- La reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles por medio de la cual se regularon las acciones colectivas, no se refirió al proceso de embargo y remate de bienes propiedad de la parte demandada.

- En el caso en concreto, la parte demandada cuenta con la información para que de manera simple se pueda determinar la cantidad líquida a favor de los miembros de la colectividad. Lo que de hacerse, generaría que alrededor de cuatro millones de usuarios pudieran beneficiarse de la condena impuesta en el juicio colectivo.
- El artículo es inconstitucional, toda vez que no previó la obligación de que la parte demandada aportara la información de los afectados a efecto de determinar el daño total que sufrió la colectividad.
- En términos del artículo 599 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juez de origen puede pedir la información de la demandada, en relación con los pagos recibidos por cada miembro de la colectividad durante el periodo de la demanda. Facultad que debió ser ejercida para efectos de la ejecución de sentencia y se pueda ordenar el embargo de bienes de la parte demandada, en favor de los intereses de la colectividad.
- **La ejecución individual de la sentencia no es compatible con los principios de economía procesal, acceso a la justicia y tutela colectiva que caracteriza los procesos colectivos. En cambio, la ejecución colectiva permite que, una vez embargados bienes suficientes que sirvan para cubrir el monto global del daño causado a la colectividad,** se inicie el procedimiento de venta judicial de bienes embargados, mediante el procedimiento judicial de remate previsto en la legislación procesal civil, de modo que el producto de la venta pudiere ser repartido a todos los miembros de la colectividad; todo lo cual se permite bajo el sistema “opt out”.
- En caso de que se condene a la parte demandada al pago total de los daños sufridos y algunos consumidores no se adhirieran al juicio para reclamar las cantidades que les correspondieren, el excedente podría destinarse al Fondo que administra el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- El artículo es inconstitucional al establecer que la ejecución de sentencia y cobro de la condena, necesariamente se tiene que realizar de forma individualizada, sin que exista la posibilidad de que se promueva incidente de cuantificación global del daño causado e inicie el proceso de ejecución, requerimiento, embargo y remate para lograr el daño causado, ya que es contrario al espíritu de todo el sistema de acciones colectivas, los objetivos de la economía procesal, concentración, acceso a la justicia, pro debili y aplicación voluntaria y autoritativa del derecho material.
- Lo correcto a la luz del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, lo legal, ética y humanamente era que tanto el Poder Judicial, como el demandado se les impusieran cargas, deberes para una fácil, flexible y sencilla determinación y obtención de las cantidades líquidas a favor de los miembros de la colectividad y las cantidades que no pudieran ser entregadas a los que no se adhirieran dentro de los dieciocho meses siguientes al dictado de la sentencia, se utilizaren para el fondo antes referido; por lo anterior, se solicitó crear una norma o guía en ese sentido.

De la reseña anterior, esta Primera Sala llega a la conclusión de que sí es posible advertir un planteamiento mínimo a partir del cual se argumenta la inconstitucionalidad del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, a partir de dos premisas relevantes:

- En el hecho de que cada individuo deba tramitar un incidente de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia resultaba contrario al espíritu de las acciones colectivas, dado que en lugar de unir a la clase actora en la etapa de ejecución de sentencia, atomiza a los consumidores a fin de probar el daño individual sufrido (**planteamiento ii**); y

- Que la ejecución individual de la sentencia no es compatible con los principios de economía procesal, acceso a la justicia y tutela colectiva que caracteriza los procesos colectivos (**planteamientos viii y x**).

Fundamentalmente, atendiendo a la causa de pedir, se puede advertir que la quejosa propuso, desde su escrito de demanda, que la ejecución individual es carente de racionalidad y proporcionalidad, pues limita el ejercicio de los miembros de una colectividad. Tesis que se complementa con las consideraciones en que se refiere que la ejecución de sentencia individual resulta contraria al espíritu de las acciones colectivas, así como los principios de economía procesal, acceso a la justicia y tutela colectiva que caracteriza los procesos colectivos.

En razón de lo expuesto, se estima **fundado** el motivo de agravio identificado con el inciso **K**), en el que la parte recurrente combate la calificación de inoperancia del Tribunal Colegiado del conocimiento en relación con el planteamiento en que se impugnó la constitucionalidad del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro aspecto, esta Primera Sala estima igualmente **fundados** los motivos de agravio **F**) y **G**), en que la colectividad recurrente sostiene que no le correspondía impugnar la constitucionalidad del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles al promover la demanda que dio lugar al juicio de amparo directo *****.

Sobre este aspecto, se estima que no resultaba exigible para la colectividad impugnar la constitucionalidad del artículo desde el primer juicio de amparo, en razón de que se impugnaba una sentencia que absolvía a la parte demandada; supuesto que es distinto del que ahora nos ocupa, en virtud de que el acto reclamado, en esta segunda oportunidad, se trata de una sentencia que condenatoria.

Al respecto, debe considerarse que si bien el artículo referido fue aplicado en la sentencia definitiva que se impugnara por medio del primer juicio de amparo, esto es, la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el toca *********, dictada por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio de las labores del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito; no puede considerarse que tal aplicación haya resultado en perjuicio de la colectividad.

A efecto de evidenciar lo anterior, es menester revisar lo desarrollado por la colectividad quejosa en el cuarto concepto de violación de la demanda que dio lugar al juicio de amparo *********, en el cual se cuestionó la constitucionalidad del precepto, a partir de los argumentos siguientes:

- ▶ Que el precepto es contrario al derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, pues se impide que la clase consumidora afectada reciba una compensación por parte del proveedor para la tramitación y gastos del juicio colectivo, cuando el proveedor es quien obligó al consumidor a acudir a juicio para que obtuviera la protección y tutela de sus intereses.
- ▶ Que de la interpretación directa del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, se obtiene que los mecanismos de reparación del daño deben incluir las costas judiciales a favor de la clase consumidora, **cuando ésta vence al proveedor en un juicio de acción colectiva**, pues de otra forma la colectividad no obtendrá reembolso por los gastos incurridos en la tramitación del juicio, lo que ocasiona la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que exonera al proveedor del reembolso de las costas judiciales, a pesar de que la sentencia le haya sido condenatoria o adversa.
- ▶ Que el tercer párrafo del artículo 28 Constitucional, contiene una protección especial a favor de los consumidores, a fin de que tengan una tutela efectiva de sus derechos como clase

socialmente vulnerada, con lo que se persigue que los consumidores puedan ser debidamente resarcidos por los posibles daños a su patrimonio derivado de una desventaja en la relación de consumo establecida entre el proveedor y el consumidor.

Como se observa del motivo de agravio específico, la inconforme sostiene que la constitucionalidad del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles tiene como supuesto el que la entidad demandada hubiere sido condenada por lo que se refiere a las prestaciones principales y, pese a ello, el precepto no establezca la obligación de compensar a la colectividad actora por los gastos y costas en los que hubiere incurrido para acudir al juicio; previsión que se estima contraria a la reparación integral o justa indemnización en favor de las colectividades, en lo referente a su calidad de consumidores.

En este sentido, resulta palpable que el argumento anterior no era susceptible de ser introducido previamente en la controversia, esto es, en el primer juicio de amparo de la secuela procesal, toda vez que en aquél se impugnaba una sentencia que absolvía totalmente a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas. De ahí que proceda estimar fundados los motivos de agravio F) y G).

Por último, esta Primera Sala estima **fundados** los motivos de agravio **H), I), y J)**, en los que la recurrente se refiere a la oportunidad para impugnar la constitucionalidad del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que se prevé la forma en que habrá de notificarse la resolución definitiva a la colectividad.

Al respecto, cabe señalar que al igual que en el supuesto recién analizado, dicho precepto fue aplicado desde la primera sentencia definitiva que fue impugnada por virtud del juicio de amparo (*****); siendo que por medio de la sentencia definitiva dictada en el recurso de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

apelación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, quedaron intocados los puntos resolutivos, al confirmarse la sentencia apelada; esto es, se mantuvo la orden de la Juez de Distrito del conocimiento para que la sentencia le fuera notificada a la colectividad en términos del artículo 591, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo que establece el artículo 608 del mismo ordenamiento.

No obstante lo anterior, debe estimarse procedente la impugnación que se realiza por virtud del segundo juicio de amparo, en razón de que la inconstitucionalidad se hace depender de la carga que arroja al representante legal para notificar una sentencia de la que los miembros que siendo afectados, no hubieran comparecido aún al procedimiento colectivo; aspecto que, a su vez, se relaciona con la efectividad del procedimiento mismo para beneficiar al mayor número de personas afectadas. Lo anterior, como se desprende de lo expuesto en el segundo concepto de violación de la demanda de amparo (*********), en que se vertieron los argumentos siguientes:

- ▶ Que si con fundamento en una lectura del artículo 17 constitucional, se interpreta que el artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles colma el requisito de notificar una sentencia definitiva con solo hacerlo al representante de la colectividad, dicha interpretación acarrearía la inconstitucionalidad de la norma.
- ▶ Que de dicha interpretación sería contraria a las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción a los miembros ausentes, ya que esa forma de notificación anula la posibilidad de que un grupo numeroso de miembros se enteren de ese beneficio y, por lo mismo, limita la posibilidad de que crezca la colectividad.
- ▶ Que se arroja al representante la carga procesal de notificar a los miembros ausentes de la colectividad, por lo que se tendría que concluir que los tribunales federales que conocen del proceso colectivo tienen la ineludible obligación de auxiliar a

dicho representante a realizar la notificación personal a los miembros ausentes.

- ▶ Que el legislador federal estableció en el artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles que la notificación de la sentencia se hiciera al representante de la colectividad, con el objetivo de que el procedimiento fuera más ágil y sencillo; pero que ello volvería el deber del representante de la colectividad en una carga procesal excesiva e imposible de realizar sin la ayuda del órgano jurisdiccional.
- ▶ Finalmente, se establece que la notificación es trascendental para los fines que busca el ejercicio de las acciones colectivas, a saber, que se vea favorecido el derecho del mayor número de personas afectadas y, de ser posible, todas, declarando la inconstitucionalidad del sistema “opt in”.

De lo referido, se advierte que la inconstitucionalidad del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles se hace depender del supuesto específico en que por virtud de una sentencia en un procedimiento colectivo, se obtenga en favor de la colectividad un determinado beneficio; elemento que únicamente aconteció en el presente caso hasta el dictado de la sentencia definitiva de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dictada en el Toca Civil *********, por virtud de la cual resultó condenada a la parte demandada.

No obsta lo anterior, que en la controversia aún no se hubiere dotado de contenido a dicha disposición, siendo que la remisión a dicha disposición normativa se limitó a lo ordenado en el resolutivo quinto modificado por la autoridad responsable, a lo siguiente:

“QUINTO. *En términos del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese a la colectividad en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 591 de este Código”.*”

Sin embargo, se estima que la colectividad se encuentra en oportunidad de impugnar la constitucionalidad del artículo, al tratarse de

una aplicación inminente, de ahí que deba estimarse procedente su impugnación.

En razón de lo anterior, es de considerarse oportuna la impugnación de constitucionalidad de la colectividad quejosa, y en ese sentido, fundados los motivos de agravio **H), I), y J)**.

Finalmente, en cuanto a los requisitos de importancia y trascendencia, éstos también se colman, pues el tema plantado resulta novedoso al no existir precedentes de este Alto Tribunal sobre la temática referida.

QUINTO. Precisión del objeto de estudio. Derivado del análisis de procedencia efectuado en el considerando anterior se estima necesario clarificar cuáles serán las disposiciones normativas sobre las que se emprenderá el estudio de fondo, así como los argumentos desarrollados por la colectividad quejosa a partir de los cuales se efectuará el estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se tiene que en el apartado de procedencia de la presente ejecutoria se estimaron **fundados** los motivos de agravio **B, C, D, E, F, G, H, I, y J y K**, en que la recurrente combatió la calificación de inoperancia por parte del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de los conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto en que la colectividad quejosa se refirió a la inconstitucionalidad de los artículos 594, 605, 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, por lo que se refiere al **artículo 594 del código adjetivo referido**, se tiene que, de la lectura del primer concepto de violación, la quejosa funda su invalidez en las siguientes premisas:

- Que el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es contrario al artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en que se contiene el deber del Congreso de la Unión de expedir las leyes que regulen las acciones colectivas; así como al artículo 28 de la Constitución Federal, en la parte final de su tercer párrafo, en que se establece que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.
- Que la norma general viola el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, dado que la técnica “opt in” que escogió el legislador mexicano como forma de organizar al grupo, destruye la eficacia de la acción colectiva en acciones individuales homogéneas, que buscan la tutela de derechos individuales de incidencia colectiva en reclamos de poco valor económico.
- Que la técnica adoptada por el legislador mexicano en el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conocida en la teoría como “opt in” u “optar por entrar” y que organiza a los consumidores que conforman la colectividad en búsqueda de la tutela de sus derechos individuales de incidencia colectiva, no sirve para proteger el derecho de todos los consumidores, ni propicia una adecuada organización para el mejor cuidado de sus intereses, debido a que destruye la eficacia de la acción colectiva.
- Que uno de los objetivos fundamentales de las acciones colectivas, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y la exposición de motivos, es promover el ahorro de tiempo y dinero principalmente para el grupo actor a través de procedimientos ágiles, sencillos y flexibles, que permitan la reparación del daño sufrido por la colectividad, para así poder considerar que los consumidores detentan el derecho fundamental de acceso a la justicia.
- En este sentido, refiere que con la técnica “opt in” contenida en el artículo 594 del código, se establecen impedimentos fácticos y jurídicos que perjudican la acción colectiva, de modo que contribuyen a generar colectividades pequeñas, y las cargas procesales impuestas por el legislador mexicano a la colectividad resultan carentes de racionalidad, proporcionalidad y destruyen la eficacia de la acción colectiva.

- Al respecto, refiere que dicha carga procesal no existe en el sistema “opt out”, en el que todos los miembros, por una presunción legal, forman parte de la colectividad desde un inicio y solamente si optan por salir, se les tendrá por no integrados.

De lo anterior, se advierte que la parte quejosa cuestiona la validez de que los efectos de la sentencia sean únicamente para los usuarios afectados que se hubieran adherido a la acción colectiva, esto es, que la condena de pago por indemnización beneficie exclusivamente a aquellos miembros que se hubieran adherido expresamente a la acción individual homogénea sin contemplar a aquellos que aunque afectados no hubieran expresado su voluntad de adherirse; mecanismo en inglés se conoce como “opt in”.

Mecanismo que estima carente de racionalidad y proporcionalidad, en tanto que los efectos de la sentencia condenatoria no atienden a la intención bajo la cual se previó la implementación de las acciones colectivas en el artículo 17 constitucional; así como por no propiciar la organización para el mejor cuidado de los intereses de los consumidores, en términos de la parte final del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución General.

Por otra parte, en relación al **artículo 605 del mismo ordenamiento**, en el apartado anterior se llegó a la conclusión de que la colectividad quejosa efectivamente había desarrollado un planteamiento suficiente a efecto de que se estudiara su constitucionalidad.

Ello al advertir que del tercer concepto de violación se advertía que la quejosa atribuye la inconstitucionalidad de la disposición normativa, a que la ejecución individual es carente de racionalidad y proporcionalidad por limitar el ejercicio de los miembros de una colectividad; lo que resulta contrario al espíritu de las acciones

colectivas, así como los principios de economía procesal, acceso a la justicia y tutela colectiva que caracteriza los procesos colectivos.

Por otra parte, en lo referente al **artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles** el análisis a emprender, consistiría en determinar si dicho precepto arroja al representante de la colectividad la carga procesal de notificar a todos los miembros que pudieren recibir un beneficio de aquella sentencia en la que se hubiere condenado a la parte demandada. Aspecto que se estima contrario a las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción a los miembros ausentes, ya que esa forma de notificación anula la posibilidad de que un grupo numeroso de miembros se enteren de ese beneficio y, por lo mismo, limita la posibilidad de que crezca la colectividad.

Por último, deberá determinarse si el **artículo 617 del mismo ordenamiento legal**, es contrario al derecho de los consumidores a una justa indemnización y a una reparación integral; en tanto no prevé el pago de gastos y costas a favor de la parte actora, en el caso en que resulte condenada la parte demandada.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como fue referido en el apartado anterior, en los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el Tribunal Colegiado del conocimiento se advierte que la colectividad quejosa basa la inconstitucionalidad de los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la forma en que el legislador ordinario reguló el procedimiento de acción colectiva individual homogénea, misma que se estima contraria al derecho de acceso a la justicia y los procedimientos de acciones colectivas contemplados en los artículos 17 y 28 constitucionales.

A partir de lo anterior, en este apartado corresponde analizar si la manera en que se encuentra regulada la acción individual homogénea en el Código Federal de Procedimientos Civiles resulta acorde al texto constitucional, únicamente en lo que respecta a: i) los miembros sobre los que puede tener efectos una sentencia condenatoria, en términos del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por otro lado, ii) en lo referente a la necesidad de que cada miembro de la colectividad deba tramitar un incidente de ejecución de sentencia a efecto de obtener la indemnización a la que se hubiere condenado a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 605 del mismo ordenamiento.

Para poder dilucidar lo anterior, resulta necesario referirse, en primer lugar, a la previsión de las acciones colectivas en el artículo 17 constitucional, así como a la interpretación que ha hecho esta Primera Sala del marco normativo aplicable a los procedimientos de acción colectiva.

I) Previsión de las acciones colectivas en el orden constitucional

La implementación de los procedimientos de acción colectiva prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles encuentra su fundamento en el actual párrafo cuarto del artículo 17 constitucional que es de la redacción siguiente:

“Artículo 17. (...)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

(...).”

Respecto a los objetivos de la implementación de las acciones colectivas en el orden jurídico mexicano, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **juicio de amparo directo 28/2013**¹³, advirtió los siguientes objetivos de la reforma constitucional:

- a) **Proporcionar economía procesal.** Las acciones colectivas proporcionan eficiencia al sistema jurídico y permiten que diversas acciones individuales destinadas a hacer exigibles los mismos tipos de derechos en una controversia, sean sustituidas por una acción única. De igual forma, este tipo de acciones promueven el ahorro de tiempo y recursos materiales en general, no sólo para la colectividad afectada y su contraparte, sino también para las instituciones encargadas de la impartición de justicia.
- b) **Garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica.** Las acciones colectivas son una vía para el acceso efectivo a la justicia a pretensiones que, individualmente, apenas podrían ser tuteladas por los órganos jurisdiccionales. Las acciones colectivas por un lado garantizan un acceso más efectivo a la justicia respecto de reclamos de bajo valor económico, cuya cuantía hace incosteable su litigio individual y, por otro, permiten a los particulares enfrentar de mejor forma el desproporcionado poder económico de los grandes consorcios comerciales. La acción colectiva sitúa a ambas partes del litigio en una posición de igualdad. Asimismo, proporcionan protección a los intereses de personas que no tienen los medios necesarios para hacer valer sus derechos en juicio, sea por falta de conocimiento, iniciativa, independencia u organización.

El ejercicio de acciones colectivas brinda seguridad jurídica a la colectividad, ya que estos mecanismos jurídicos determinan los derechos de un grupo de individuos de manera uniforme. La sentencia que concluye los procedimientos colectivos brinda estatus al grupo frente a un hecho, situación que no hubiera podido suceder si el litigio lo hubiera llevado un solo individuo o cada uno de los miembros del grupo por separado.

¹³ Asunto resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

- c) **Generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.** Las sentencias favorables a los grupos de afectados, que pongan fin al procedimiento colectivo, desincentivan prácticas masivas ilícitas de agentes económicos, ya que si éstas son combatidas colectivamente, el monto de dicha reclamación puede ser mayor al beneficio obtenido ilícitamente.

De esta manera, luego de seguir el procedimiento legislativo de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veintinueve de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 17 constitucional mediante la cual se ordenó la regulación ordinaria de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico mexicano por el Congreso de la Unión.

II) La regulación de las acciones colectivas en el orden federal

En cumplimiento al mandato constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil doce, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales, entre ellos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, para incluir el Libro V, denominado “De las Acciones Colectivas”, en el que se indicaron qué tipos de derechos e intereses colectivos serán objeto de tutela; los procedimientos que se seguirán; la autoridad judicial competente para conocer de ellos; qué sujetos están legitimados para iniciar los mismos; los alcances y efectos de las sentencias, y la forma de resarcir la vulneración de los derechos en disputa.

De tal suerte que el Código Federal de Procedimientos Civiles ahora dispone que la acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas. Así, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

- a) Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes; y,
- b) Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho; y clasifica las acciones colectivas, de la siguiente manera:
- I. acción difusa;
 - II. acción colectiva en sentido estricto; y,
 - III. acción individual homogénea.

En cuanto a la naturaleza y efectos de las sentencias respectivas, en el **juicio de amparo directo 28/2013** antes aludido se precisó lo siguiente:

- ✓ La **acción difusa**, es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una **colectividad indeterminada**, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.
- ✓ La **acción colectiva en sentido estricto**, es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses

colectivos, cuyo titular es una **colectividad determinada o determinable** con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

- ✓ La **acción individual homogénea**, es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los **individuos agrupados con base en circunstancias comunes**. Su objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Por otra parte, los derechos individuales homogéneos se distinguen de los difusos y colectivos en dos aspectos: su naturaleza y los efectos derivados de su protección¹⁴.

Los derechos difusos y colectivos en sentido estricto trascienden la esfera subjetiva y se proyectan en un grupo o clase. La titularidad es indivisible y el derecho le corresponde a la colectividad. Al contrario, los derechos individuales homogéneos son auténticos derechos individuales. Éstos pueden ser objeto de las acciones colectivas porque a) existen de manera plural; b) tienen un origen fáctico común, y c) su contenido sustantivo es homogéneo. Además, el defender este tipo de derechos mediante una acción colectiva se justifica cuando no sea más eficaz tratar la situación desde la perspectiva del litisconsorcio activo o del mero ejercicio de acciones individuales.

¹⁴ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, E., 2004: *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*. México: Porrúa. Págs. 11-17.

En cuanto a los efectos del litigio, la solución que se determina en las acciones difusas y en las colectivas en sentido estricto es la misma para todos debido a la indivisibilidad del objeto de la acción. Consecuentemente, los límites sustantivos de la cosa juzgada se extienden incluso a quienes no han sido parte del proceso. En cambio, en las acciones individuales homogéneas la solución no es igual para todos los miembros de la colectividad debido a su carácter divisible y esencialmente individual.

En este sentido, la acción individual homogénea bajo la cual se tramitó la controversia que nos ocupa está constituida por los siguientes elementos: a) es de naturaleza divisible; b) se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva; c) los titulares del derecho objeto de la acción son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, y d) su objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Una vez sentadas las bases sobre las que se estudiara la regularidad constitucional de los artículos impugnados, así como la interpretación que ha adoptado este Alto Tribunal respecto a la acción individual homogénea, se procede al estudio de los conceptos de violación cuyo análisis fue omitido por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento.

III) Estudio de constitucionalidad

De acuerdo al orden de los conceptos de violación, como punto de partida se analizará la validez constitucional del requisito de formar parte de la colectividad a efecto de tener derecho al pago que se determine en la condena en términos del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en un segundo apartado, se

abordará lo referente al requisito de que cada miembro de la colectividad promovente pruebe los daños en su esfera jurídica en un incidente de liquidación de acuerdo a lo que establece el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en tanto que el análisis de dichos elementos no debe ser necesariamente conjunto, toda vez que el contenido de uno no se encuentra determinado por el otro, siendo que se trata de dos elementos distintos del régimen de acciones colectivas: en primer lugar, el referente a los efectos de la sentencia condenatoria tratándose de una acción individual homogénea y, por otro lado, el que una vez determinada la condena se establezca un requisito adicional para que los miembros reciban las compensaciones de forma individual.

A) Análisis de constitucionalidad del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles

El artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles es de la reacción siguiente:

“Artículo 594.- Los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.

Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

Dentro de este lapso, el interesado hará llegar su consentimiento expreso y simple al representante, quien a su vez lo presentará al juez. El juez proveerá sobre la adhesión y, en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponda a dicho interesado.

Los afectados que se adhieran a la colectividad durante la substanciación del proceso, promoverán el incidente de liquidación en los términos previstos en el artículo 605 de este Código.

Los afectados que se adhieran posteriormente a que la sentencia haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, deberán probar el daño causado en el incidente respectivo. A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

En tratándose de la adhesión voluntaria, la exclusión que haga cualquier miembro de la colectividad posterior al emplazamiento del demandado, equivaldrá a un desistimiento de la acción colectiva, por lo que no podrá volver a participar en un procedimiento colectivo derivado de o por los mismos hechos.

Tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas sólo tendrán derecho al pago que derive de la condena, las personas que formen parte de la colectividad y prueben en el incidente de liquidación, haber sufrido el daño causado.

El representante a que se refiere el artículo 585 de este Código tendrá los poderes más amplios que en derecho procedan con las facultades especiales que requiera la ley para sustanciar el procedimiento y para representar a la colectividad y a cada uno de sus integrantes que se hayan adherido o se adhieran a la acción.”.

La validez de dicho artículo es cuestionada por la colectividad quejosa al estimarlo carente de racionalidad y proporcionalidad por establecer que la sentencia condenatoria por la que se llegue a imponer el pago de una indemnización únicamente beneficiaría a aquéllos afectados que se hubieran adherido formalmente a la acción individual homogénea. Aspecto que se estima contrario a la intención bajo la cual se previó la implementación de las acciones colectivas en el artículo 17 constitucional; así como por no propiciar la organización para el mejor cuidado de los intereses de los consumidores, en términos de la parte final del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución General.

A juicio de esta Primera Sala, tales argumentos devienen **infundados**.

En primer lugar, conviene precisar que, como bien argumenta la quejosa, la citada disposición normativa tiene el alcance de que la sentencia que se llegue a dictar en un procedimiento de acción individual homogénea, por virtud de la cual se condene a la demandada a una obligación de pago, únicamente beneficiará a aquellas personas que formen parte de la colectividad promovente (se adhieran durante la tramitación o de manera posterior al dictado de la sentencia) y que prueben en el incidente de liquidación haber sufrido el daño causado.

En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la condena que se llegue a imponer en un juicio de acción individual homogénea no puede tener efectos sobre aquellas personas que, teniendo una relación contractual con la parte demandada y habiendo sido afectos, no se hubieren adherido expresamente al procedimiento colectivo en los términos en que se refiere el capítulo especial.

La adhesión de las personas que estimen haber resultado afectadas con motivo de los actos que se atribuyan a la demandada en el juicio de acción individual homogénea que partan, desde luego, de circunstancias comunes con la colectividad a la que pretendan adherirse, en términos de lo dispuesto en el propio artículo 594, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede realizarse durante la substanciación del proceso, y hasta dieciocho meses después de que la sentencia haya causado estado o el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada. Asimismo, ésta podría acontecer incluso antes de la tramitación del juicio a efecto de conformar un grupo de treinta miembros que promuevan la acción colectiva, en términos de la fracción II, del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese contexto, se advierte que el mecanismo bajo el cual se reguló la tramitación de la acción individual homogénea en el Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a lo que en el ámbito doctrinario se considera como el sistema de reclamación de participación voluntaria denominado “opt in”, bajo el cual en la defensa en el procedimiento colectivo se realiza únicamente a favor de aquellas personas que hubieren manifestado su voluntad expresa para formar parte del juicio colectivo. Mecanismo que es distinto al modelo exclusivo también conocido como “opt out”, en el que en la defensa se realiza a nombre de todas las personas que pudieren haber resultado afectadas con motivo de la conducta que se atribuye a la parte demandada, aun cuando no hubieren manifestado su consentimiento expreso, con excepción de aquéllas que expresamente hubieren manifestado su voluntad de ser excluidas del procedimiento.

La diferencia sustancial entre estos procedimientos radica en los efectos que tendrá la sentencia, concretamente sobre la condena que, en su caso, deba ser efectivamente pagada por la parte demandada; en tanto que, bajo el mecanismo “opt in” la parte demandada únicamente pagaría las indemnizaciones de aquellas personas que se hubieren adherido expresamente al procedimiento, cantidad que con cierta probabilidad sería menor a los daños totales que efectivamente hubiere generado, tomando en cuenta que muchos de los afectados podrían no adherirse al juicio colectivo por problemas de información, dispersión, apatía, por mencionar algunos. Caso contrario de lo que sucede con el modelo “opt out” en el que la parte demanda sería obligada al pago total de los daños que hubiere generado.¹⁵

¹⁵ “Collective redress in the Member States of the European Union”, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, Directorate General for Internal Policies of the Union, Octubre 2018, págs. 22-27.

Sin embargo, no se estima que el establecimiento de dicho mecanismo de condena vulnere lo dispuesto en los artículos 17, tercer párrafo, ni 28, tercer párrafo, última parte, de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta necesario traer a colación nuevamente la redacción del artículo 17 constitucional en la parte referida:

“Artículo 17. (...)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

(...).”

De la citada porción normativa se advierte que mediante el decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil diez; se previeron los siguientes elementos a nivel constitucional:

- Que el congreso de la Unión debía emitir leyes que regularan las acciones colectivas.
- Que en dicha legislación se determinaría: a) la materia de aplicación, b) los procedimientos judiciales, y c) los mecanismos de reparación del daño.
- Y que el conocimiento de estos procedimientos y mecanismos correspondería de manera exclusiva a los jueces de la federación.

Como puede advertirse, el citado precepto constitucional únicamente prevé la implementación formal de los procedimientos de acción colectiva referentes a los órganos encargados de su regulación y aplicación, así como a los ámbitos que debían ser regulados; pero no hace referencia a una forma específica en que ello deba realizarse.

Es decir, de la redacción del artículo 17, en su actual párrafo cuarto, constitucional se tiene que el constituyente previó únicamente la obligación para el legislador ordinario de regular procedimientos de acción colectiva sin que, en la sustancia, se estableciera una forma específica de los derechos o intereses que debían protegerse, ni de los procedimientos o mecanismos que debieran implementarse en la creación de las normas jurídicas inferiores.

De modo que no se advierte una vulneración al texto constitucional, con motivo de que el legislador ordinario estableciera una forma específica de condena para la parte demandada ante una sentencia condenatoria en que se impusiera la obligación de pagar compensaciones a favor de los afectados.

En este contexto, resulta relevante que en el procedimiento legislativo que culminó con la reforma al artículo 17 constitucional se hizo referencia particularmente que se dejaría en manos del legislador ordinario la responsabilidad de implementar un sistema que resolviera las dificultades que se presentan en las acciones individuales.

Al respecto, se advierte que, en el Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Constitucionales de la Cámara de Senadores, la cual fungió como Cámara de Origen de la reforma constitucional, se apuntó lo siguiente:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
(CÁMARA DE ORIGEN)**

“(…)

*En tal virtud, estas comisiones unidas consideran procedente incorporar en la Constitución este tipo de instrumentos de tutela de derechos colectivos. **Estamos conscientes de que corresponderá al legislador ordinario la adecuada interpretación del contenido y esencia de la***

reforma, con la finalidad de que se prevean acciones y procedimientos ágiles, sencillos y accesibles a todo grupo de individuos que permitan alcanzar los fines propuestos.

(...)

Por otro lado, estas comisiones unidas estiman procedente hacer ajustes a la redacción del texto de la propuesta original contenida en la iniciativa, a efecto de dar mayor claridad y precisión al alcance de la reforma que se propone y de dotarla de una mejor técnica legislativa.

*En ese tenor, **es necesario precisar desde el texto de la propia Constitución la atribución que el Congreso de la Unión tendrá para legislar sobre estos instrumentos de tutela de derechos colectivos,** los procedimientos judiciales para hacerlos efectivos en las materias que determinen las leyes, así como los mecanismos de reparación del daño. Asimismo, se hace necesario precisar en el texto constitucional que los jueces federales serán los competentes para conocer de tales procedimientos colectivos en los términos que señalen las leyes.*

(...)"
[Énfasis añadido]

De lo transcrito se puede advertir que en el procedimiento de la reforma constitucional fue evidente la intención de delegar en el legislador ordinario la reglamentación de las acciones colectivas; ámbito en el cual se incluyen los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Bajo esa perspectiva, no puede desprenderse una violación al artículo 17, actual párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el legislador ordinario contaba con una amplia libertad configurativa a efecto de definir la instrumentación del régimen de acciones colectivas a nivel federal. Razón por la cual procede desestimar el argumento en que se aduce la invalidez del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles por resultar violatorio de la porción constitucional.

Por otra parte, no se estima que la forma en los efectos de la sentencia condenatoria en una acción individual homogénea prevista por el legislador sea una medida carente de racionalidad y proporcionalidad, que vulnere la protección especial en favor de los

consumidores encuentra establecida en el artículo 28, tercer párrafo, constitucional.¹⁶

Al respecto, es importante señalar que este derecho efectivamente encuentra aplicabilidad en controversias de naturaleza civil y mercantil, como es el caso. Sobre este aspecto, esta Primera Sala se pronunció al resolver el juicio de **amparo directo en revisión 5771/2015**¹⁷, en el sentido de que esta protección no es exclusiva del ámbito administrativo, en la que es particularmente importante la función que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor; sino que ésta incluye otras vertientes como son la civil y la mercantil, en tanto que, las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que el texto constitucional establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor.¹⁸

Sin embargo, no se estima que dicha protección resulte vulnerada con motivo de la implementación de un mecanismo de tramitación de la acción colectiva individual homogénea “opt in”, toda vez que este procedimiento se constituye precisamente como una forma novedosa en el ordenamiento jurídico mexicano para que los consumidores (sin la participación de una autoridad administrativa, que es precisamente lo que distingue a este procedimiento de las acciones de grupo en

¹⁶ Ello, como se reconoce en las tesis aislada 1a. XCVII/2015 (10a.), de rubro **“CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL”**.

¹⁷ Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Norma Lucía Piña Hernández

¹⁸ Lo anterior se refleja en la tesis 1a. CCCXIII/2018 (10a.), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO”**. Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta. Décima Época, Primera Sala, Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 306

términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor¹⁹) puedan organizar una defensa conjunta de sus intereses; lo cual les permite, como conjunto, compartir costos y acceder a mejores defensas.

Al respecto, conviene referirse precisamente a la naturaleza misma de las acciones colectivas que distingue a la acción individual homogénea de las acciones difusa y colectiva en sentido estricto bajo la cual se construyó el régimen de acciones colectiva a nivel legal, siendo que es precisamente un ánimo de organización el que caracteriza a este procedimiento; sobre este punto, esta Primera Sala se pronunció al resolver **el juicio de amparo directo 28/2017**²⁰.

En el citado precedente se precisó que la divisibilidad de derechos es una característica que distingue a la acción individual homogénea del resto de los procedimientos de acción colectiva, debido a que en éste existe un vínculo jurídico obligacional independiente entre cada miembro de la colectividad y el demandado. De modo que, si bien en

¹⁹ Acción que se encontraba prevista en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, misma que hasta antes de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de dos mil once, establecía:

“Artículo 26.- La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercitarán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.”.

²⁰ Estas consideraciones se obtienen de la ejecutoria del juicio de amparo directo 28/2017, resuelto por esta Primera Sala por mayoría de tres votos en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Votaron a favor los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho a formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

este tipo de acciones el daño que sufrió cada miembro de la colectividad se puede determinar individualmente, su agrupación se explica por economía procesal en aras de brindar una vía procesal para las personas que de otra manera no hubieren ejercido su derecho de indemnización, siempre y cuando éstas prueben la titularidad del derecho así como su vulneración.

En este sentido, también se estableció que los intereses o derechos individuales homogéneos, debido a su carácter individual y a diferencia del resto, sí son divisibles entre los integrantes de la colectividad, pero para facilitar su protección colectiva se les trata como derechos o intereses colectivos, porque a pesar de que son derechos individuales reunidos el ejercicio de la acción colectiva supone una defensa indivisible. En otras palabras, los derechos e intereses homogéneos deben considerarse como aquellos derechos individuales a los que se les da un tratamiento procesal colectivo, a pesar de que podrían ser defendidos individualmente por cada uno de los afectados.

De lo anterior queda evidenciado que la implementación de las acciones colectivas, particularmente la acción individual homogénea, se concibió como un procedimiento que busca primordialmente la organización de los consumidores, luego de que se observara que si bien les asistía ya la posibilidad jurídica de obtener una compensación ante incumplimientos de manera individual, ello no resultaba suficiente para que en la práctica se ejerciera el derecho; de ahí que se mandatara desde la Constitución la creación de procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

En ese sentido, se tiene que el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles al establecer un mecanismo “opt in” de reclamación en que los consumidores deben manifestar su voluntad expresa para formar parte de la colectividad que eventualmente puede

verse beneficiada, no limita la organización misma de los consumidores, siendo que esta misma disposición prevé mecanismos claros y sencillos para adherirse a esta colectividad.

Al respecto, cabe referirse a la redacción de dicho artículo en sus primeros seis párrafos:

“Artículo 594.- Los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.

Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

Dentro de este lapso, el interesado hará llegar su consentimiento expreso y simple al representante, quien a su vez lo presentará al juez. El juez proveerá sobre la adhesión y, en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponda a dicho interesado.

Los afectados que se adhieran a la colectividad durante la substanciación del proceso, promoverán el incidente de liquidación en los términos previstos en el artículo 605 de este Código.

Los afectados que se adhieran posteriormente a que la sentencia haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, deberán probar el daño causado en el incidente respectivo. A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

(...).”

De suerte tal que si bien el modelo “opt in”, no goza de las mismas características en relación con el factor temporal y económico en el sentido de que cada uno de los afectados deberá manifestar su voluntad de formar parte de la misma -a diferencia del mecanismo alterno cuyo alcance es general-, lo cierto es que ello no representa una

imposibilidad para los consumidores, pues el propio ordenamiento establece mecanismos de adhesión claros.

Además de que el hecho de que todos los sujetos hayan manifestado su voluntad de incorporarse al respectivo proceso colectivo, generaría certeza y facilitaría la determinación del importe de las indemnizaciones objeto del litigio, así como la adopción de medidas cautelares y el consiguiente proceso de ejecución, pues los sujetos que integraran la controversia necesariamente estarán determinados²¹.

En este sentido, contrario a lo que aduce la parte quejosa se estima que la implementación de un mecanismo en el que se exija la participación activa de los usuarios afectados a efecto de que puedan recibir la compensación correspondiente, no vulnera la obligación establecida a nivel constitucional de *“protege[r] a los consumidores y propicia[r] su organización para el mejor cuidado de sus intereses”* en términos de lo que dispone el artículo 28, párrafo tercero, última parte de la Constitución General.

A mayor abundamiento, resulta necesario echar un vistazo al derecho Comparado, particularmente al esfuerzo que se ha emprendido en la Unión Europea, en que, al igual que México, se ha identificado la necesidad de implementar procedimientos colectivos de defensa de interés particulares con un especial énfasis a las relaciones de consumo, pero con una marcada resistencia a adoptar aquellos bajo el mecanismo “opt out”.²²

²¹ Pardo Iranzo, V., *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados*, en Barona Vilar, S., *Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 417.

²² Como ejemplo de ello puede citarse la Recomendación de la comisión de 11 de junio de 2013 sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (2013/396/UE), puntos 21 a 24; así como el posterior “Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la recomendación de la comisión en cuya página

En ese sentido, parte de las reflexiones que han conducido a lo anterior radican en la excesiva cultura de litigios, las demandas frívolas o con fines anticompetitivos, entre otros, lo cual puede suscitarse de manera problemática si se adoptan mecanismos asimétricos de pago de los costos legales a favor del demandante, daños punitivos, amplios derechos de revelación de la prueba y acuerdos de honorarios y contingencia.²³

Así, resulta ilustrativo que cinco Estados miembros de la Unión Europea permiten únicamente la tramitación de las acciones colectivas referidas bajo el mecanismo “opt in”, a saber: Austria, Francia, Alemania, Italia y Polonia. Siendo que únicamente Holanda ha establecido el sistema “opt out” como el único mecanismo de reclamación. Por otro lado, un sistema mixto entre estos mecanismos ha sido adoptado por Bélgica y el Reino Unido.²⁴

En este sentido, sobre la pertinencia de los requisitos que eviten el abuso de los mecanismos de acción colectiva, esta Primera Sala ya se ha referido al resolver el **juicio de amparo directo 34/2013**²⁵ en que se

15 se señala “La Recomendación insta a los Estados miembros a que introduzcan en sus regímenes nacionales de recurso colectivo el principio de «participación voluntaria», conforme al cual la parte demandante se compone solo de las personas físicas o jurídicas que den su consentimiento expreso a tal efecto, y deberían poder adherirse o retirarse de la acción antes de que se dicte sentencia o el asunto se resuelva. Se admiten excepciones a este principio pero deberían justificarse por razones de buena administración de la justicia”.

²³ OCDE (2018) Aplicación Privada Individual y Colectiva del Derecho de Competencia: Reflexiones para México, pág. 238; Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, sobre el informe anual sobre la política de competencia de la UE (2011/2094(INI)); en la cual se refirió que “debe descartarse un sistema de demandas colectivas, ya que promovería un recurso excesivo a los tribunales, puede ser contrario a las constituciones de algunos Estados miembros y puede afectar a los derechos de las víctimas que pudieran participar en el proceso sin saberlo y para las que, a pesar de ello, sería obligatoria la resolución judicial”.

²⁴ Collective redress in the Member States of the European Union, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, Directorate General for Internal Policies of the Union, Octubre 2018, págs. 22-27.

²⁵ Resuelto en sesión de quince de enero de dos mil catorce por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

resolvió que el requisito de que la colectividad esté conformada por al menos treinta miembros en términos del artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles para el supuesto en que se tramitara una acción difusa no vulnera derecho fundamental alguno, sino al contrario, va encaminado a proteger el derecho a una defensa adecuada y la seguridad jurídica.

Al respecto, se estableció que en el procedimiento legislativo en que se regularon las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles se había reparado en la necesidad de una serie de reglas y medidas específicas tendientes a establecer una regulación suficiente que permitieran la defensa de los intereses colectivos, pero que a la vez evitarán distorsiones o fraudes procesales.

Consideraciones anteriores que, si bien se desarrollaron en relación con las entidades o personas a que se concedió legitimación activa para promover las acciones colectivas, no deben atribuirse exclusivamente al supuesto referido, sino que son transversales a todo lo atinente a la instrumentación de los procedimientos colectivos.

En esa virtud, esta Primera Sala advierte que el legislador ordinario no sólo ostentaba una amplia libertad para establecer los pormenores de la regulación de las acciones colectivas, sino que también el mecanismo de condena conocido como “opt in” que fue implementado, puede atender a una racionalidad que justifica su adopción; aspecto que en el caso se estima suficiente para reconocer la validez de su implementación.

Sobre la motivación ordinaria que se requiere cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no requieran una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, esta Primera Sala ya se ha referido

al resolver el **amparo en revisión 434/2018**²⁶; supuesto que es especialmente aplicable ante casos en que le asista al legislador una libertad configurativa.²⁷

²⁶ Asunto en sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; mismo del que derivó la tesis 1a. CXV/2019 (10a.), de rubro y texto: **“CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LAS MEDIDAS QUE EQUILIBRAN LAS RELACIONES COMERCIALES EN EL SECTOR NO REQUIEREN UN ANÁLISIS ESTRICTO.** La protección del consumidor del servicio de transporte aéreo es una finalidad constitucionalmente válida a la luz del mandato previsto en los artículos 25 y 28 constitucionales, conforme a los cuales el legislador tiene, no sólo la facultad, sino la obligación de velar por los intereses de los consumidores y la eficiencia de los mercados. Consecuentemente, el análisis de razonabilidad de las medidas adoptadas por el legislador federal a cargo de las aerolíneas para equilibrar las relaciones comerciales en el sector previstas tanto en la Ley de Aviación Civil como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, requiere únicamente de una motivación ordinaria, esto es, su estudio debe ser poco estricto atendiendo a la libertad configurativa del legislador para reconocer las medidas necesarias para equilibrar las relaciones comerciales en el sector.” Tesis visible en la Décima Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, Pag. 320.

²⁷ Novena Época. Registro: 165745. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 120/2009. Página: 1255. De rubro y texto: **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.** Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democráticos y de separación de poderes tiene como consecuencia

De lo expuesto, esta Primera Sala llega a la conclusión que el régimen establecido en el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles según el cual la condena de pago en una acción individual homogénea para la parte demanda únicamente se hará respecto de las personas afectadas que se adhieran formalmente a la acción en los términos que marca el artículo, no restringe los derechos establecidos en los artículos 17, tercer, párrafo, ni 28, tercer párrafo, última parte, constitucionales.

B) Análisis de constitucionalidad del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Por otro lado, esta Primera Sala estima que no es violatorio del artículo 17, actual párrafo cuarto, constitucional la tramitación de un incidente de liquidación a cargo de cada uno de los miembros que se hubieren adherido a un juicio de acción individual homogénea, en términos de lo que establece el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, se estima que, contrario a lo que refiere la parte quejosa, la tramitación de un incidente de liquidación a efecto de que los afectados reciban las compensaciones que se hubieren determinado por virtud de una sentencia condenatoria en un juicio de acción individual homogénea no es contrario al espíritu de las acciones

obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.”.

colectivas, sino que busca establecer un mecanismo que proteja a las tramitaciones colectivas de distorsiones en su funcionamiento, particularmente, el que una persona no afectada reciba una compensación sin que jurídicamente le asista un derecho.

Ello, en tanto que si bien ello constituye un trámite adicional que pudiera reducir la agilidad del procedimiento colectivo, lo cierto es que encuentra su razón de ser en la finalidad misma de que los beneficiarios de la condena sean efectivamente los afectados del incumplimiento que se hubiere determinado en el juicio principal.

Sobre este punto, debe acudirse nuevamente a lo referido por esta Primera Sala al resolver el **juicio de amparo directo 34/2013**, en relación a la intención del legislador por la implementar una serie de reglas y medidas específicas tendientes a establecer una regulación suficiente que permitieran la defensa de los intereses colectivos, pero que a la vez evitarán distorsiones o fraudes procesales.

Al respecto, resulta importante destacar que, previo a este requisito que se impone para la procedencia del pago de la indemnización, no existe otro medio por virtud del cual se exija que los miembros acrediten, en lo individual, su pertenencia a la colectividad a partir de demostrar que se encuentran en circunstancias comunes al grupo, ni algún otro proceso en que prueben la relación causal que ostenten frente a la conducta indebida jurídicamente.

Sobre este punto, es preciso recordar que la adhesión de los miembros a la colectividad promovente puede suscitarse en tres momentos: a) antes de la tramitación del juicio a efecto de conformar un grupo de treinta miembros que promuevan la acción colectiva, en términos de la fracción II, del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles; b) durante la substanciación del proceso; y c)

hasta dieciocho meses después de que la sentencia haya causado estado o el convenio judicial adquiriera la calidad de cosa juzgada; estos últimos dos supuestos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante, en ninguno de estos supuestos en que se prevé la adhesión a una acción colectiva se impone la necesidad de que el miembro que pretenda adherirse deba acreditar las circunstancias comunes que lo unen al grupo que se dice afectado, ni mucho menos se impone la obligación de exhibir algún medio probatorio para acreditarlo.

Al respecto el mismo artículo 601 en su primer párrafo establece claramente que la materia de la acción individual homogénea, en su substanciación principal, no involucrara el ofrecimiento y desahogo de pruebas individualizadas de los miembros de la colectividad. Ello, como se advierte de su propia redacción:

“Artículo 601.- No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad.

Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo.”

En ese tenor, resulta evidente que el incidente que se establece en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles tiene una finalidad legítima, consistente en que las personas afectadas a partir de una práctica ilícita sean los que efectivamente se vean beneficiados con la condena que se llegue a determinar; e incluso, que los miembros que pudieren haber concurrido con el grupo en ciertas circunstancias comunes les asista efectivamente el derecho a recibir la compensación determinada en el juicio colectivo, pues es previsible que pueden existir supuestos en los que un usuario pueda no ser merecedor de la compensación, por haber él mismo incumplido con su obligación de

pago. Ello, siendo que en ningún momento previo a la tramitación del incidente de liquidación por los afectados se prevé un momento procesal en el que se dilucide si las personas que son parte formal de la colectividad promovente, efectivamente se tratan de las personas en las circunstancias comunes a que se refirió la acción colectiva y que fueron afectadas.

De lo anterior, resulta claro que el requisito establecido en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles de que los miembros afectados tramiten un incidente de liquidación posterior a que se hubiera determinado la condena en el juicio principal de acción individual homogénea, tiene como objeto asegurar que los miembros que finalmente reciban una indemnización se hubiesen encontrado ciertamente en los supuestos que busca agrupar la acción individual homogénea, a saber, a los individuos agrupados con base en circunstancias comunes cuya compensación derive de una de la relación causal que ostenten frente al incumplimiento de un contrato o su rescisión de la parte que hubiere resultado condenada; razón por la que este requisito no se estima una medida carente de racionalidad y proporcionalidad que limite el ejercicio de los miembros de una colectividad.

C) Análisis del planteamiento bajo el cual se cuestiona la constitucionalidad del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Como se refirió anteriormente, la colectividad recurrente hace depender la inconstitucionalidad del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a partir de los razonamientos siguientes:

- ▶ Que si con fundamento en una lectura del artículo 17 constitucional, se interpreta que el artículo 608 del Código

Federal de Procedimientos Civiles colma el requisito de notificar una sentencia definitiva con solo hacerlo al representante de la colectividad, dicha interpretación acarearía la inconstitucionalidad de la norma.

- ▶ Que de dicha interpretación sería contraria a las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción a los miembros ausentes, ya que esa forma de notificación anula la posibilidad de que un grupo numeroso de miembros se enteren de ese beneficio y, por lo mismo, limita la posibilidad de que crezca la colectividad.
- ▶ Que se arroja al representante la carga procesal de notificar a los miembros ausentes de la colectividad, por lo que se tendría que concluir que los tribunales federales que conocen del proceso colectivo tienen la ineludible obligación de auxiliar a dicho representante a realizar la notificación personal a los miembros ausentes.
- ▶ Que el legislador federal estableció en el artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles que la notificación de la sentencia se hiciera al representante de la colectividad, con el objetivo de que el procedimiento fuera más ágil y sencillo; pero que ello volvería el deber del representante de la colectividad en una carga procesal excesiva e imposible de realizar sin la ayuda del órgano jurisdiccional.
- ▶ Finalmente, se establece que la notificación es trascendental para los fines que busca el ejercicio de las acciones colectivas, a saber, que se vea favorecido el derecho del mayor número de personas afectadas y, de ser posible, todas, declarando la inconstitucionalidad del sistema “opt in”.

Previo al análisis de dichos planteamientos, es menester acudir a la redacción del artículo cuya constitucionalidad se impugna, el cual dispone:

“Artículo 608.- La sentencia será notificada a la colectividad o grupo de que se trate en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 591 de este Código.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que éste no establece propiamente reglas específicas sobre la notificación de la sentencia recaída a la acción colectiva, sino que redirige al diverso 591 del mismo ordenamiento legal, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 591.- Concluida la certificación referida en el artículo anterior, el juez proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate.

El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda.

El juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Contra la admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación, al cual deberá darse trámite en forma inmediata.”

De la lectura conjunta de los preceptos transcritos, se advierte que el legislador federal no estableció una forma específica en la que debiera notificarse a la colectividad la sentencia, fuere esta condenatoria o absolutoria.

Contrario a ello, como se precisó, se advierte que el artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente remite al artículo 591 del mismo ordenamiento, en el cual no se especifica una manera en la que ello deba acontecer. Esto es, este último precepto solamente se refiere a la forma en que habrá de notificarse la admisión de la demanda, haciéndose ésta al representante y a la colectividad a través de los medios que mejor cumplan esta encomienda. Sin embargo, no se establece una forma en que el juzgador debe ordenar la notificación de una sentencia en la que se hubiere condenado a la parte demandada y, en ese sentido, corresponda hacer del conocimiento de dicha determinación a los miembros de la colectividad.

A partir de lo anterior, se estima que la indeterminación jurídica de dicho precepto efectivamente podría conducir a la contravención de las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción a los miembros ausentes, si llegara a considerarse que la notificación de una sentencia de condena se colma con la notificación al representante de la colectividad, como se establece en el párrafo segundo del artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cambio, esta Primera Sala estima pertinente interpretar los artículos 591, y 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles conforme al artículo 17 constitucional, en relación con el derecho de acceso a la justicia, y particularmente, de acuerdo al régimen de acciones colectivas; a efecto de dotarlos de una interpretación que resulte congruente al marco constitucional.

En este sentido, previo a una declaración sobre la validez del precepto, resulta exigible que el operador jurídico, conforme al principio de conservación de leyes, agote todas las posibilidades para dotar al precepto de un significado que vuelva al texto normativo compatible con la Constitución.²⁸

En este sentido, conforme se revisó en el preámbulo del presente resultando, uno de los objetivos de la reforma constitucional, por virtud del cual se mandató la regulación de los procedimientos de acciones colectivas a nivel federal, lo fue la búsqueda de economía procesal; misma que se caracteriza por la finalidad de promover el ahorro de tiempo y recursos materiales; así como de la promoción de un efecto disuasivo ante los abusos.

²⁸ Cobra aplicación la Tesis aislada P. II/2017 (10a.), del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**". Consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta; Décima época; Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I; página 161.

A partir de esta teleología resulta evidente la finalidad del legislador constitucional de prever un mecanismo en favor de las personas que hubieren resultado afectadas de manera colectiva, que lograra remediar no solo la extensa cantidad de juicios derivados de una sola infracción, lo cual se traduce en un uso ineficiente de recursos; sino también a efecto de resolver problemas de información imperfecta.

En este sentido, debe considerarse que las acciones colectivas no se justifican únicamente por la utilización más eficiente de recursos que facilita el acceso a la justicia de aquellos justiciables que estuvieren conscientes de determinada afectación en su esfera jurídica, sino que el principio de publicidad de estos procedimientos debe guiar su tramitación, especialmente cuando se trata de una resolución por virtud de la cual se ha determinado la responsabilidad de determinada entidad de reparar un daño a una colectividad; ello, en tanto que la omisión de los afectados para acudir a la sede judicial a reclamar un derecho no se limita a la existencia de costos que pudiera exceder los beneficios obtenidos (para lo cual una defensa colectiva permite la repartición de costos), sino que ello pudiera justificarse en el desconocimiento público de la infracción misma.

Al respecto, resulta relevante referirse a la exposición de motivos de la reforma al artículo 17 constitucional, en que se señaló:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

(...)

Asimismo se deberán instrumentar medidas que fomenten por un lado, la organización de individuos para la protección y defensa de sus derechos, y por otro una mayor difusión y un mejor acceso a la información sobre dichos derechos e intereses, ello con el propósito de robustecer el ejercicio de la ciudadanía y los deberes cívicos de los miembros de nuestra comunidad. El legislador deberá también prever mecanismos de participación ciudadana en los procedimientos judiciales que le que permitan a los miembros de la comunidad coadyuvar en la mejor resolución de los litigios, sobre todo en aquellos en los que haya un evidente interés público en juego.

(...)"

De lo anterior resulta notable el reconocimiento del legislador constitucional sobre la importancia pública de los procedimientos colectivos, para lo cual se es requerido una mayor difusión y mejor acceso a la información sobre los derechos e intereses sobre los cuales se resuelvan.

Sumado a lo anterior, se estima que la publicidad de este tipo de procedimientos se justifica no sólo por la incidencia colectiva de los derechos e intereses que se discuten en este tipo de procedimientos; sino a partir de la vital función que tienen a efecto de disuadir conductas perjudiciales para la sociedad. En este entendido la difusión y publicidad de las resoluciones en las que se determine la existencia de una infracción, no solo se justifica para resolver un problema de asimetría de información, sino que se constituye como un medio a partir del cual se reafirma el derecho como medio para inducir conductas deseables en una sociedad.

De ahí que, de una lectura conforme de lo establecido en los artículos 591 y 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles deba interpretarse que la orden de notificar ampliamente a la colectividad la existencia de una sentencia definitiva por virtud de la cual se ha determinado una obligación de reparación, no puede dejarse en la indeterminación jurídica, sino que debe entenderse que dicha resolución debe notificarse no solamente de manera personal al representante legal de la colectividad, sino también a través de los medios que mejor permitan su difusión, en términos de lo que establece el propio artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su párrafo tercero, esto es, a través de medios idóneos por medio de los cuales se privilegie la notificación eficiente, económica y amplia, en la que se tome en consideración el tamaño, localización y demás características de la colectividad.

Por tanto, el precepto no restringe de forma alguna la posibilidad de que un grupo numeroso de miembros se enteren del beneficio del fallo, ni tampoco impide el crecimiento de la colectividad, vulnerando con ello las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción; por el contrario, el juez está en aptitud de ordenar de manera discrecional que se notifique a la población en general, mediante los mecanismos que estime pertinentes, quienes pudieran formar parte del grupo de acuerdo al caso, o solicitar medidas tendientes a garantizar la plena identificación de la colectividad o grupos que pudieran ser incorporados por resultar beneficiarios de la determinación.

D) Análisis de constitucionalidad del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Finalmente, procede analizar la constitucionalidad del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual se establece la regla mediante la cual se solventan los gastos y costas en el juicio.

A efecto de analizar los motivos de agravio, como punto de partida es menester hacer referencia a la literalidad del precepto:

“Artículo 617.- Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.

Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:

I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;

II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y

III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.

Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial. En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.”

Como se advierte de su redacción, el artículo en comento dispone que cada parte asumirá los gastos y costas, con independencia del resultado del juicio y, por otra parte, establece la manera en que deben calcularse los honorarios del representante de la colectividad en el juicio.

Por lo que se refiere al primer supuesto normativo, la parte quejosa sustenta la inconstitucionalidad del precepto, en los siguientes puntos:

- ▶ Que el precepto es contrario al derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, pues se impide que la clase consumidora afectada reciba una compensación por parte del proveedor para la tramitación y gastos del juicio colectivo, cuando el proveedor es quien obligó al consumidor a acudir a juicio para que obtuviera la protección y tutela de sus intereses.
- ▶ De la interpretación directa del tercer párrafo, del artículo 17 Constitucional, se obtiene que los mecanismos de reparación del daño deben incluir las costas judiciales a favor de la clase consumidora, cuando ésta vence al proveedor en un juicio de acción colectiva, pues de otra forma la colectividad no obtendrá reembolso por los gastos incurridos en la tramitación del juicio, lo que ocasiona la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que exonera al proveedor del reembolso de las costas judiciales, a pesar de que la sentencia le haya sido condenatoria o adversa.
- ▶ Que el tercer párrafo del artículo 28 Constitucional, contiene una protección especial a favor de los consumidores, a fin de que tengan una tutela efectiva de sus derechos como clase

socialmente vulnerada, con lo que se persigue que los consumidores puedan ser debidamente resarcidos por los posibles daños a su patrimonio derivado de una desventaja en la relación de consumo establecida entre el proveedor y el consumidor.

En vista de lo anterior, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el precepto 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta contrario al derecho a una justa indemnización en favor de los consumidores, en tanto que la exclusión de la condena de gastos y costas en su favor limita el alcance indemnizatorio de los procedimientos colectivos.

A efecto de evidenciar la inconstitucionalidad referida es importante desarrollar el entendimiento que ha tenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el alcance del derecho a una justa indemnización.

En cuanto al alcance y definición de dicho concepto jurídico, esta Primera Sala ha reiterado que *“el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado”*.

En el mismo sentido, se ha determinado que la función compensatoria de este derecho encuentra dos límites, uno inferior, en tanto debe ser suficiente para reestablecer la situación vulnerada, y por otra parte, uno superior, en tanto no puede desvincularse de su intención compensatoria. Así se ha establecido que *“(…) sí, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la*

indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada.”

Las consideraciones anteriores, encuentran su fundamento en la Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**²⁹.

Respecto a la manera en que debe analizarse la idoneidad de las cuantificaciones que se ordenen para reparar la situación que se estima violada, esta Primera Sala también se ha pronunciado en el sentido de que resulta necesario *“(…) revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, pues deberán ser suficientes para cubrir distintos aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto, pero que también deben alcanzar a re-dignificar y rehabilitar a las personas (…)”*, esto es, se ha establecido que el derecho a una *“(…) justa indemnización tiene como primera finalidad, replantear los alcances de los procedimientos estrictamente indemnizatorios –como los juicios civiles por responsabilidad extracontractual o los de responsabilidad patrimonial– en aras de garantizar que las compensaciones dictadas tengan un efecto reparador más completo o integral, sin que ello implique cambiar su naturaleza ni*

²⁹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752.

obviar las reglas que los rigen (siempre que sean compatibles con los estándares constitucionales respectivos)."

Lo anterior en términos de la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), de rubro: "**DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.**"³⁰.

Del marco referencial anterior, esta Primera Sala llega a la conclusión que la exclusión de la condena por gastos y costas que se establece en el artículo 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles no resulta proporcional con el derecho a una justa indemnización, ni a la protección constitucional en favor de los consumidores a que se aludió previamente, que impone la obligación de proteger las relaciones de éstos más allá del ámbito estrictamente administrativo, sino que implica su protección en la utilización de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil que sirvan para reivindicar los derechos de sus relaciones de consumo.³¹

En este sentido, debe considerarse que la eventual condena por gastos y costas es compatible con el principio compensatorio de los procedimientos colectivos, en tanto que este beneficio en favor de la colectividad se ve justificado con el propósito de restituir a quien injustificadamente ha tenido que acudir a juicio a exigir una compensación.

³⁰ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 290.

³¹ Lo anterior se refleja en la tesis 1a. CCCXIII/2018 (10a.), citada previamente, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO.**"

Ello, en tanto que en términos del artículo 605, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la condena que se llegue a determinar contemplara únicamente los daños infringidos a la colectividad o, en su caso, las acciones o abstenciones para lograrlo; sin embargo, ninguno de estos elementos prevé la procedencia de una compensación que atienda al contexto en que el legislador constitucional entendió la necesidad de establecer un mecanismo de protección colectiva.

Al respecto, del Dictamen a la propuesta de reforma constitucional al artículo 17 constitucional que culminó con la previsión de las acciones colectivas, realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios legislativos de la Cámara de Senadores (Cámara de origen); se advierte la siguiente preocupación del legislador reformador de la Constitución:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
(CÁMARA DE ORIGEN)**

“(…)

*Si se considera que prácticamente todos los individuos se ven envueltos todos los días y de forma permanente en relaciones de hecho o derecho, normalmente **por montos individuales relativamente pequeños, los costos derivados de un litigio individual hacen incosteable la defensa de sus derechos. Es decir, los costos de litigio hacen que no sea económicamente viable la defensa de dichos derechos;** pero ello no significa que éstos no estén siendo vulnerados, sino simplemente evidencia un sistema distorsionado que provoca que las violaciones a los derechos, y al sistema jurídico, sean toleradas por su incosteabilidad en tiempo y dinero. Ello ha colocado a las personas en un estado de indefensión virtual que ha sido reproducido a lo largo de muchos años.*

(…)”.

En este sentido, resulta notorio que una de las causas que motivó la implementación de mecanismos de protección colectiva a nivel constitucional, fue la de permitir que los particulares enfrentaran en una mejor posición el desproporcionado poder económico de los grandes consorcios comerciales; como se identificó en el preámbulo del presente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

resultando, en que se hizo alusión a los objetivos de la reforma constitucional de acuerdo a lo resuelto en el **juicio de amparo directo 28/2013**.

Así, de la interpretación teleológica de lo dispuesto en el artículo 17, en su actual párrafo cuarto, constitucional, así como del derecho sustantivo a una justa indemnización, esta Primera Sala llega a la conclusión de que, ante una sentencia condenatoria en la que se ha determinado la obligación de una entidad de indemnizar a una colectividad, no resulta constitucionalmente válida la exclusión de condena de pago de gastos y costas a favor de la colectividad.

Lo anterior, en tanto que su exclusión por parte del legislador federal deja de atender a la situación en la que se encuentran los consumidores para hacer valer sus derechos en sus relaciones de consumo, lo cual puede explicarse por la dispersión de grupo o información imperfecta, lo cual los sitúa en una asimetría frente a la parte demandada, y justifica su menor propensión a iniciar un juicio para reivindicar sus derechos.

En este contexto, se considera que la sola condena por los daños que se hubieren probado sobre la esfera jurídica no logra reparar la situación en la que se ven involucrados los consumidores como grupo; en tanto que dicha cantidad deja de tomar en cuenta los gastos en los que pudieron incurrir los afectados para hacer valer sus derechos, como la contratación de peritos, los honorarios del representante legal, así como las mismas campañas a efecto de conseguir la adhesión de más miembros; elementos que, con cierta probabilidad, pueden exceder los beneficios que se obtengan por los daños que se determinen en el procedimiento judicial.

Bajo estas ponderaciones, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos

Civiles, por resultar contrario a la justa indemnización de los derechos e intereses de los consumidores. Conclusión, que se encuentra acotada al supuesto que se analiza en el presente caso, consistente en la reclamación de gastos y costas a favor de la parte actora en un juicio de acción individual homogénea en términos del artículo 581, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y ante la existencia de una sentencia en que se determina la obligación de la parte demandada de indemnizar a la colectividad promovente.

De modo que la invalidez que sobre el artículo 617, primer párrafo, del ordenamiento referido que aquí se declara no debe entenderse referida y, por tanto, no prejuzga la pertinencia de supuestos distintos al aquí analizado, como pudiera ser la procedencia de la reclamación de gastos y costas ante el dictado de una sentencia absolutoria.

SÉPTIMO. Decisión y Efectos. Con base en las consideraciones esgrimidas a lo largo de la presente ejecutoria, se precisan los efectos de la concesión de amparo.

Esta Primera Sala estima que la autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictar una nueva, en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio del presente fallo y que atienda las que fueron materia de la concesión de amparo dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 624/2019; y por otro lado, considere que:

- a) La notificación de la sentencia que condene a la parte demandada no se colma con la notificación personal que se realice al representante de la colectividad, sino que además la difusión sobre la existencia de dicha resolución debe ordenarse a través de los medios que mejor garanticen su publicidad, en

términos de lo que establece el artículo 591, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- b) Prescindirá de aplicar lo dispuesto en el artículo 617, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles y estime que, atendiendo a una justa indemnización de los consumidores, la sentencia en que se condene a la parte demandada debe contemplar los gastos y costas en los que hubiere incurrido la colectividad a efecto de promover el juicio de acción colectiva.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a LM Krasovsky y Asociados, Sociedad Civil, representada por su administrador Luis Miguel Krasovsky Prieto, contra el acto que reclamó del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, consistente en la sentencia definitiva de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, pronunciada en el toca *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado que los envió, y en su oportunidad, archívese.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.